

CIUDAD DE MÉXICO, A 8 DE MAYO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-335/2025

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY Y OTROS

PARTE ACUSADA: JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por esta CNHJ, de fecha 7 de mayo de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 8 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE



**LIC. FRIDA ABRIL NÚÑEZ RAMÍREZ
SECRETARIA DE PONENCIA II
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

Parte Actora: María de Lourdes García Garay y Otros

Parte Acusada: Jorge Silverio Álvarez Ávila

Problema Jurídico

• Se acusa al **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** de incurrir en denostación, calumnia, usurpación de funciones, violencia política contra las mujeres en razón de género y atentar en contra de la unidad y la cohesión del partido, por la realización de diversas publicaciones, difundidas a través de redes sociales.

Hechos

- En fecha 18 de agosto de 2025, la parte acusada realizó una transmisión en vivo a través de su cuenta oficial de Facebook, en dicha transmisión el denunciado realizó expresiones contra el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango y su Presidenta, cuestionando su legitimidad y denostando a sus integrantes.
- En fecha 25 de agosto de 2025, la parte acusada realizó una transmisión en vivo a través de su cuenta oficial de Facebook, dentro de su programa denominado "La Alacranera" en la que realizó y confirmó expresiones realizadas previamente.
- En fecha 28 de agosto de 2025, se publicó una nota a través de la red social Facebook de un canal denominado "Voz Libre Durango" de la que se denuncian expresiones realizadas por el denunciado en contravención a los documentos básicos de morena.
- En fecha 4 de diciembre de 2025, la parte acusada compartió una publicación en su cuenta de Facebook de un canal digital de información de la que se denuncian expresiones en contra de la dirigencia estatal de morena.

Planteamientos de la parte actora

• La parte actora considera que dichas publicaciones transgreden el marco normativo previsto en los Documentos Básicos de morena.

SE RESUELVE

• Resultan **fundados** los agravios de la parte actora en cuanto a las acusaciones de denostación, calumnia y atentar contra la unidad y cohesión del partido; resultan **infundados** los agravios relativos a las acusaciones de usurpación de funciones y violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, al calificarse las faltas como graves ordinarias, se **sanciona** a la parte acusada con una **amonestación pública**.

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE MAYO DE 2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO****PONENCIA II****EXPEDIENTE:** CNHJ-DGO-335/2025**PARTE ACTORA:** MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY Y OTROS**PARTE ACUSADA:** JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ.**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-DGO-335/2025** relativo al Procedimiento Sancionador Ordinario promovido por los y las **CC. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY, MARIO ALBERTO MEDRANO ALCÁZAR, ANDRÉS ISAAC BARBA MARTÍNEZ, MARÍA ESTRELLA SALCIDO MEDINA, FRANCISCO ALFONSO BOLÍVAR GUERRERO, SUSANA JANETH MURILLO RAMÍREZ, MAYRA SOCORRO LAZCANO SOTO, NORMAN ISAAC CHÁVEZ MARTÍNEZ, EUNICE TORRES PAREDES, EDUARDO VÁZQUEZ ESPINOSA.** en contra del **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA.**

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Actor, parte actora: | María de Lourdes García Garay, Mario Alberto Medrano Alcázar, Andrés Isaac Barba Martínez, María Estrella Salcido Medina, Francisco Alfonso Bolívar Guerrero, Susana Janeth Murillo Ramírez, Mayra Socorro Lazcano Soto, Norman Isaac Chávez Martínez, Eunice Torres Paredes, Eduardo Vázquez Espinosa. |
| Acusado, Parte acusada: | Jorge Silverio Álvarez Ávila. |
| CNHJ o Comisión: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Estatuto: | Estatuto de morena. |
| Ley de medios o LGSMIME: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |

Reglamento:

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

RESULTANDOS

- I. Presentación del Recurso de queja.** En fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso ante esta CNHJ de morena, vía correo electrónico, el recurso de queja en contra del **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**.
- II. Acuerdo de Admisión.** En fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora, a la parte acusada y publicado en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional.
- III. Contestación de la parte acusada.** En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la parte acusada dio contestación en tiempo y forma al recurso instaurado en su contra.
- IV. Acuerdo de Vista.** En fecha primero de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de vista a efecto de que la parte actora realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación a las manifestaciones realizadas por la parte acusada.
- V. Escrito de desahogo de vista.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco la parte actora remitió en tiempo y forma, vía correo electrónico el desahogo de vista correspondiente.
- VI. Escrito de pruebas supervenientes de la parte actora.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veinticinco la parte actora remitió vía correo electrónico, un escrito en el que señaló medios de prueba supervenientes.
- VII. Acuerdo de Vista de Pruebas Supervenientes.** En fecha trece de enero de dos mil veintiséis, se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de Vista de Pruebas Supervenientes a efecto de que la parte acusada realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran con relación a los medios probatorios ofrecidos por la parte actora.
- VIII. Contestación de la parte acusada.** En fecha veinte de enero de dos mil veintiséis la parte acusada remitió en tiempo y forma, vía correo electrónico el desahogo de vista correspondiente a las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora.
- IX. Escrito de pruebas supervenientes de la parte acusada.** En fecha treinta de enero de dos mil veintiséis la parte acusada remitió vía correo electrónico, un escrito en el que señaló medios de prueba supervenientes.

- X. Acuerdo de Citación a Audiencia.** En fecha doce de febrero de dos mil veintiséis se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia, asimismo, en dicho acuerdo se dio cuenta de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte acusada.
- XI. Solicitud de diferimiento.** En fechas trece y diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, la parte actora presentó vía correo electrónico, solicitud para el diferimiento de audiencia estatutaria prevista en fecha 20 de febrero de dos mil veintiséis.
- XII. Contestación de la parte actora.** En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis la parte acusada remitió en tiempo y forma, vía correo electrónico el desahogo de vista correspondiente a las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte acusada.
- XIII. Acuerdo de Diferimiento de Audiencia.** En fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis se emitió, publicó en estrados y se notificó a las partes, el acuerdo de diferimiento de audiencia en la cual se determinó que esta se realizaría en fecha tres de marzo de dos mil veintiséis.
- XIV. Escrito de pruebas supervenientes de la parte actora.** En fecha tres de marzo de dos mil veintiséis la parte actora remitió vía correo electrónico, un escrito en el que señaló medios de prueba supervenientes.
- XV. Audiencias Estatutarias.** En fecha tres de marzo de dos mil veintiséis a las 12:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de desahogo de pruebas y alegatos en su modalidad virtual, asimismo, este órgano jurisdiccional tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas previamente ofrecidas y posterior a su desahogo, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de morena, 26 y 29 del Reglamento de la CNHJ, este Órgano de Justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Ordinario.

2. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la

queja, en el escrito de contestación, el desahogo de vista y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la Litis.

2.1 Acusaciones por la parte actora.

Del escrito de queja, escrito de pruebas supervenientes y los alegatos, se advierte que los hechos acusados consisten en lo siguiente:

- Mediante escrito de queja: En fecha 18 de agosto de 2025, el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** en su calidad de regidor, realizó una transmisión en vivo a través de su cuenta oficial de Facebook dentro de su programa denominado “*La Alacrabera*” en la cual, el denunciado realizó expresiones de manera directa y ofensiva en contra del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango y su presidenta, cuestionando su legitimidad y denostando a sus integrantes, utilizando calificativos como “*robar, traicionar y mentir*” además de referirse a la supuesta recepción de recursos del Gobierno Estatal.
- Mediante escrito de queja: En fecha 25 de agosto de 2025, el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** realizó una transmisión en vivo a través de su cuenta oficial de Facebook dentro de su programa denominado “*La Alacrabera*” en la cual, ratificó y confirmó las expresiones realizadas en fecha 18 de agosto, realizando adicionalmente nuevas manifestaciones en contra de la dirigencia del partido en el Estado de Durango.
- Mediante escrito de queja: En fecha 28 de agosto de 2025, circuló en redes sociales una publicación realizada por una página de Facebook denominada “*Voz Libre Durango*”; se denuncia que dicha publicación tiene como origen las manifestaciones realizadas por el denunciado en fechas 18 y 25 de agosto por lo que, la parte actora considera que el denunciado ha incurrido en conductas contrarias a los principios de lealtad, disciplina y unidad, previstos en los estatutos de morena así como los valores de respeto, honestidad y ética política, al emitir manifestaciones públicas denostativas en contra de las y los integrantes del Comité Ejecutivo estatal de morena en Durango, particularmente dirigidos a la Presidenta de dicho comité.
- Mediante escrito de queja: La parte actora señala que las publicaciones realizadas por la parte acusada son dirigidas de forma reiterada hacia la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, las cuales, no solo denostan la imagen institucional de Comité, sino que, atentan directamente contra su integridad, reputación y ejercicio político en su condición de mujer y su rol de liderazgo, lo cual a su criterio constituye Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- Mediante escrito de pruebas supervenientes: En fecha 12 de septiembre de 2025, la parte acusada realizó una publicación en su cuenta de Facebook mediante la cual, replicó una publicación de título “*Dirigencia de Rodillas*” realizada por un usuario de nombre Víctor Monetenegro.

- Mediante escrito de pruebas supervenientes: En fecha 12 de septiembre de 2025, la parte acusada realizó una publicación en su cuenta de Facebook con encabezado “*Literal*” de la que se desprende una imagen de carácter denigrante dirigida hacia la dirigencia estatal.
- Mediante escrito de pruebas supervenientes: En fecha 27 de octubre de 2025, la parte acusada realizó una publicación en su cuenta de Facebook mediante la cual, difundió un video en el que aparece el acusado realizando expresiones de descalificación, crítica denigrante y señalamientos infundados en contra de morena.
- Mediante escrito de pruebas supervenientes: En fecha 8 de noviembre de 2025, la parte acusada realizó una publicación en su cuenta de Facebook mediante la cual, el denunciado publicó un mensaje realizando manifestaciones ofensivas, denigrantes y acusatorias en contra de diversas personas militantes y simpatizantes de morena.
- Mediante escrito de pruebas supervenientes: En fecha 13 de noviembre de 2025, la parte acusada realizó una publicación en su cuenta de Facebook mediante la cual, el denunciado realizó expresiones en contra de la dirigencia y militancia de morena.
- Mediante escrito de pruebas supervenientes: En fecha 4 de diciembre de 2025, la parte acusada compartió una publicación en su cuenta de Facebook del canal digital de información de nombre “*Sama Noticias Durango*” con encabezado “*Les comparto mi participación de hoy en Sama Noticias Durango*” de la que se denuncian expresiones en contra de la dirigencia estatal de morena.
- En vía de alegatos: se manifiesta la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 3° incisos d, g, h, i, 5° inciso b, 6° incisos a, c, f, 1 y 53° incisos b, c, d, f, i y j del Estatuto de morena, así como la fracción III numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de los LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA, toda vez que el contenido de las publicaciones realizadas por la parte acusada violan la normatividad interna de morena así como los principios rectores que debe cumplir todo integrante de esta partido político morena.

2.2 Defensas por la parte acusada.

El **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, como parte acusada en su escrito de contestación, escrito de pruebas supervenientes y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Respecto al argumento de que la parte acusada incurrió en denostación y calumnia publica; la parte acusada señala que no se acredita la existencia de

los hechos denunciados, toda vez que los mismos se encuentran sustentados en un video presentado por la parte actora que no constituye prueba plena, asimismo manifiesta la inexistencia de denostación y calumnia, pues a su criterio las expresiones que han sido denunciadas se encuentran en todo caso dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público vigoroso y desinhibido al que se encuentran sometidos los dirigentes de partidos políticos como máximos representantes en la entidad, asimismo señala que las expresiones denunciadas tienen sustento pues a su criterio la **C. MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY** en su calidad de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango ha cometido actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista.

- Respecto al argumento de que la parte acusada incurre en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; la parte acusada señala que no existen indicios que demuestren conductas que tuvieran por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni se basa la supuesta conducta en elementos de género, es decir; se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres; asimismo señala que tales expresiones no son de la entidad suficiente para vulnerar los derechos político-electorales de la actora.
- Respecto al argumento de que la parte acusada usurpa funciones partidarias; la parte acusada señala que de ninguna manera en los hechos señalados se puede acreditar algún señalamiento contra el Comité Ejecutivo Estatal y el Comité Ejecutivo Nacional, que infiera que se dichos Órganos se prestan a realizar actos turbios o indebidos, ni hay señalamiento que busque denigrar la credibilidad y honorabilidad de los Órganos de Dirección, pues en todo caso en los hechos señalados solo se aprecia una crítica objetiva en ejercicio de libertad de expresión hacia los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y el papel que ha desempeñado al ser de los pocos estados en el país en los que morena no cuenta con peso político.
- Respecto al argumento de que la parte acusada atenta contra la unidad y la cohesión del partido; la parte acusada señala que las expresiones por el vertidas, fueron realizadas en sustento del debate en temas de interés público o interés general mismo que debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública.
- Respecto de las pruebas supervenientes ofrecidas por la parte actora; la parte acusada manifestó que las mismas debían desecharse por la extemporaneidad en su presentación, asimismo señaló, que las expresiones denunciadas al ofrecerse como pruebas supervenientes, se encuentran en todo caso dentro de los límites a la libertad de expresión en el contexto del debate público

vigoroso y desinhibido al que se encuentran sometidos los dirigentes de partidos políticos como máximos representantes en la entidad.

- Que, mediante escrito de pruebas supervenientes ofrecido por la parte acusada, este señaló que los denunciados tienen vínculos de amistad y trabajo conjunto con el PRI en la entidad, refiriendo con ello la publicación de las imágenes ofrecidas como medios probatorios supervenientes.

3. MARCO JURÍDICO.

3.1 Militancia.

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los Órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Así, el Estatuto de morena dispone que la actuación de sus integrantes debe regirse por los principios de honestidad, legalidad, austeridad republicana, responsabilidad, transparencia, igualdad y respeto a los derechos humanos, privilegiando en todo momento el interés colectivo sobre el individual. Asimismo, prohíbe expresamente prácticas contrarias a la ética pública y partidaria, tales como el influyentismo, el nepotismo, el clientelismo, la corrupción, el amiguismo y cualquier conducta que vulnere la imagen, unidad o principios fundamentales del movimiento.

El Estatuto establece que quienes ejerzan cargos de representación popular o funciones públicas derivadas de morena se encuentran sujetos a un deber reforzado de conducta ética y ejemplar, tanto en el desempeño de sus funciones como en su actuación pública y partidaria.

Asimismo, confiere a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la competencia para conocer, sustanciar y resolver las quejas relacionadas con presuntas

infracciones a la normativa interna, garantizando el debido proceso, el derecho de audiencia y defensa, la presunción de inocencia y la debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

En ese sentido, corresponde a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia analizar, de manera exhaustiva y objetiva, si los hechos acusados constituyen una infracción estatutaria, valorando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y respetando los principios de debido proceso, legalidad, certeza, congruencia y presunción de inocencia.

La imposición de cualquier sanción interna exige la acreditación plena de la conducta imputada, su adecuación normativa y la responsabilidad directa de la persona acusada, de conformidad con la normativa interna de morena.

3.2 Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género constituye una forma de violencia que afecta el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que su análisis debe realizarse a la luz del marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4º reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 41 prevé la participación política en condiciones de igualdad.

En el ámbito convencional, resultan aplicables:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).**
- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).**

Las cuales imponen al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, incluyendo aquella que ocurre en el ámbito político.

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señalan como Violencia Política en Razón de Género:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar,

anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre ejercicio de las atribuciones inherentes a sus decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De tal forma que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, a través de la **Jurisprudencia 21/2018¹**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** que para tener por actualizada la Violencia Política en Razón de Género, deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica:

- Evitar estereotipos de género;
- Analizar el contexto en que ocurren los hechos;
- No exigir estándares probatorios imposibles;
- Valorar el dicho de la víctima de manera reforzada.

En ese sentido, la **Jurisprudencia 8/2023²**, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”** establece que, ante escenarios de dificultad probatoria, puede operar una reversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la persona acusada desvirtuar los hechos.

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

² Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

No obstante, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que dicha reversión:

- No implica la eliminación del deber mínimo de acreditación de los hechos;
- No sustituye completamente las reglas ordinarias de valoración probatoria;
- No releva a la autoridad de realizar un análisis integral del caudal probatorio.

Así, el estándar probatorio en estos casos es flexible, pero no inexistente, por lo que deben existir elementos que, al menos de manera indiciaria, permitan generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos acusados.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** la cual establece que toda persona acusada debe ser considerada inocente mientras no se acredite su responsabilidad mediante pruebas suficientes.

Asimismo, la **Jurisprudencia 22/2024⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”** establece que para determinar si una expresión constituye violencia basada en género, debe analizarse:

- El contexto en que se emite;
- El contenido del mensaje;
- La intención o impacto;
- Si reproduce estereotipos discriminatorios.

De lo anterior se desprende que el análisis de la Violencia Política en Razón de Género exige:

- Un enfoque con perspectiva de género;
- Un estándar probatorio flexible;
- La valoración integral del contexto;
- Y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia.

Por tanto, la determinación de la existencia o no de la conducta denunciada debe sustentarse en un análisis exhaustivo de los elementos probatorios, evitando tanto la imposición de cargas probatorias excesivas a la víctima, como la presunción automática de responsabilidad de la persona denunciada.

3.3 Valoración de las pruebas.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁴ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el juzgador puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia.

De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales elementos tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad.

Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de allegar al proceso el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.

El derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 constitucional, fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ese derecho consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a que se emita el acto privativo.⁵

En ese sentido, como derecho humano, impone a las autoridades el deber de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación para hacer efectivo el derecho de audiencia.

Para ello, se estimó necesario colmar como requisitos mínimos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En este sentido, desde la perspectiva del análisis de regularidad constitucional de normas generales, una manera ordinaria de examinar el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, al derecho de audiencia, consiste en analizar si la ley procesal respectiva prevé la posibilidad de que las partes sean llamadas al procedimiento relativo, sean escuchadas, puedan ofrecer pruebas, alegar de buena prueba, y que la autoridad debe emitir la resolución correspondiente.

Es decir, **el derecho a probar** se puede definir como “aquél que posee el litigante consistente en la utilización de todos los medios probatorios necesarios para formar la convicción del Órgano Jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso”.⁶

⁵ Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; cuyo rubro y texto son: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”

⁶ Así lo define Picó Junoy en la obra El derecho a la prueba en el proceso civil. Citado por Abell Lluçh, Xavier, Derecho probatorio, Bosch Editor, España, 2012, p. 35.

En la doctrina, ese derecho involucra la facultad de proponer medios de prueba, derecho a que se admitan los medios de prueba (o la inadmisión motivada, en su caso), a la práctica de las pruebas, y a **que sean valoradas en la sentencia o resolución**.⁷

Por lo que toca a la valoración de la prueba, la tradición doctrinal⁸ y jurisprudencial⁹ reconoce la existencia de pruebas de libre valoración y de valoración tasada o fijada en la ley. Las primeras son pruebas cuyo valor se somete a la sana crítica del juzgador previamente a atribuirle un valor en la decisión judicial o sentencia; las segundas son aquellas pruebas a las “que el legislador atribuye el valor probatorio de la prueba, por lo que deben excluirse cualesquiera otros resultados probatorios en relación con el mismo hecho”.¹⁰

Al respecto, a nivel interno, el artículo 54° del Estatuto previene que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.

Por su parte, el artículo 52 del Reglamento estatuye que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Por tanto, en términos del artículo 53 del Reglamento, quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva una afirmación expresa de un hecho.

Sin embargo, tal como se estableció en el acuerdo de admisión, la valoración de las pruebas en casos de Violencia Política en Razón de Género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, **la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción**.

⁷ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 35 a 38 pp.

En semejante sentido se pronuncia Muñoz Sabaté, Luis, Curso de Probática Judicial, Ed. La Ley, España, 2009, 32 p.

⁸ Hugo Alsina, Hernando Devis Echandía, Jordi Nieva Fenoll, Teresa Armenta Deu, etcétera.

⁹ Es ilustrativo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 97/2015 (10a.), cuyo rubro es: PRUEBA PERICIAL. SU VALORACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

¹⁰ Abell Lluch, Xavier, Derecho probatorio, 467 p

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Sirva de sustento la **Jurisprudencia 8/2023. REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** La cual establece que, la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de Violencia Política en Razón de Género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona acusada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la queja.

De ahí que, de acuerdo con el diverso 54 del citado ordenamiento, son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

En consecuencia, el catálogo de probanzas que pueden aportarse consiste en Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Por su parte, el artículo 59, considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma, también serán consideradas documentales públicas, la documentación emitida por los Órganos de morena en original y/o copia certificada.

En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original, por lo que se consideran como prueba documental privada las que se encuentran fuera de los supuestos mencionados.

Siendo aplicable, para todo lo relatado, el criterio 1a. CXII/2018 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la SCJN, titulada **DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA.**

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que nos ocupa en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario se constriñe a resolver si el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** ha realizado actos correspondientes a calumnia, denostación, usurpación de funciones partidarias, Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y afectación a la unidad y

cohesión del partido, por publicaciones realizadas a través de medios digitales, mismos que propician la desunión del partido en la entidad.

4.1 Definición de los conceptos de la litis

Para efectos de dotar de claridad al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario precisar el alcance de los conceptos jurídicos que integran la litis:

a) Denostación. tr. cult Decir injurias u ofensas graves (contra alguien o algo)¹¹. Se entiende como aquellas expresiones realizadas en perjuicio de una persona o de un Órgano Partidista, que implican descrédito, descalificación o menosprecio, y que trascienden de la crítica legítima para afectar la imagen o reputación en el ámbito partidista.

b) Calumnia. tr. Acusar falsa y maliciosamente (a una persona) para causar(le) daño o perjuicio.¹² Consiste en la imputación de hechos o conductas falsas que pueden constituir ilícitos, realizada sin sustento probatorio suficiente, y que tiene por objeto afectar la honra o reputación de la persona señalada.

c) Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. El Reglamento de la CNHJ la define como toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer.

d) Usurpación de funciones partidarias. Se actualiza cuando una persona realiza actos propios de Órganos de Dirección partidista sin contar con facultades para ello.

e) Afectación a la unidad y cohesión del partido. Consiste en conductas que vulneran los principios de unidad interna, generando división o debilitamiento institucional.

Precisado lo anterior, el estudio se realizará conforme a estos parámetros.

5. DECISIÓN DEL CASO.

De acuerdo con el análisis de los hechos narrados y el alcance de los medios probatorios ofrecidos, así como de una valoración integral y concatenada de los mismos, particularmente la prueba confesional y las pruebas técnicas, se determinan **FUNDADOS** los agravios relativos a la denostación, calumnia pública y afectación a la unidad y cohesión del partido, e **INFUNDADOS** los relativos a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y la usurpación de funciones partidarias.

5.1 Hechos y Acreditación.

¹¹ Conforme al diccionario de la Real Academia Española.

¹² Conforme al diccionario de la Real Academia Española.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a la parte acusada la realización de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de morena, de las cuales se señaló lo siguiente:

- En fecha 18 de agosto de 2025, el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** realizó una transmisión en vivo a través de su cuenta oficial de Facebook, dentro de su programa denominado "La Alacranera" de contenido impulsado por el denunciado en su calidad de regidor, en la cual el acusado arremetió de manera directa y ofensiva contra el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango y su Presidenta, cuestionando su legitimidad y denostando a sus integrantes, utilizando calificativos como "robar, traicionar y mentir", además de referirse a la supuesta recepción de recursos del Gobierno Estatal.

Dicha publicación generó diversas reacciones y facciones dentro del partido, ya que recibió comentarios de militantes de morena, tal es el caso de la C. Diana Maribel Torres Torres, ex candidata a la regiduría del Ayuntamiento de Durango en el proceso electoral 2024-2025.

- En fecha 25 de agosto de 2025, dentro de la transmisión de su programa denominado "La Alacranera", ratificó y confirmó las expresiones vertidas el día 18 de agosto, realizando además nuevas expresiones en contra de la parte actora.
- En fecha 28 de agosto de 2025, comenzó a circular en redes sociales una publicación realizada por "Voz Libre Durango" (página de Facebook que se autodefine como comunidad, cuya función es difundir noticias y comentarios públicos). Dicha publicación tiene como origen las manifestaciones realizadas por el acusado en fecha 18 de agosto de 2025; La referida publicación fue compartida por militantes de morena, entre ellos el C. Tomás Sánchez Garay, quien actualmente labora en la Secretaría de Bienestar en Durango. Este hecho refleja las facciones promovidas por el denunciado.
- En fecha 4 de diciembre de 2025, el denunciado compartió en su cuenta de Facebook una publicación del canal digital de información, opinión y análisis político "Sama Noticias Durango". Con encabezado de la publicación: "Les comparto mi participación de hoy en Sama Noticias Durango", mientras que el encabezado del medio digital de información es: "*#LaEntrevista con Jorge Silverio Álvarez*"; En dicha entrevista, el acusado manifiesta que la dirigencia estatal actúa subordinada al Gobierno del Estado, restringiendo la militancia a un grupo reducido afín al gobierno, excluyendo a cuadros importantes y limitando la apertura del partido. Asimismo, advierte que esta situación podría derivar en resultados negativos en elecciones futuras si no se modifican las políticas internas del partido; En relación con la actuación de legisladores y regidores, el denunciado critica que los representantes de morena no ejercen una oposición efectiva frente al Gobierno Estatal y Municipal, lo cual repercute en la transparencia y fundamentación de las decisiones ante los ciudadanos.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE INICIAL DE QUEJA:

1. DOCUMENTAL. Comprobantes de afiliación de la parte actora
2. TÉCNICA. Video publicado en la red social denominada Facebook <https://www.facebook.com/share/v/16ALH7qeju/>
3. TÉCNICA. Video publicado en la red social denominada Facebook <https://www.facebook.com/Comitemunicipalmorena/videos/777673451727294/>
4. TÉCNICA. Video publicado en la red social denominada Facebook <https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=1081962404062922&id=100067475179350&rdid=bT4OWJr1qg53J520#>
5. TÉCNICA. Consistente en videos de fechas 18 y 25 de agosto de 2025.
6. CONFESIONAL a cargo del **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**
7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
8. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

MEDIANTE ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES.

1. DOCUMENTAL. Consistente en el la Fe de Hechos con número 3457, del 8 de diciembre del 2025, levantada por el Notario Público No. 15 del Estado de Durango, mediante la cual se hizo constar la existencia y contenido de una publicación difundida en la red social Facebook, visible en la página oficial del acusado.
2. TÉCNICA. Video publicado en la red social denominada Facebook <https://www.facebook.com/share/p/17Ghug2cRf/>

A. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En cuanto a las **pruebas documentales bajo el numeral 1, relativas al escrito inicial de queja**, al tratarse de copias simples, se le otorga la calidad de indicio en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

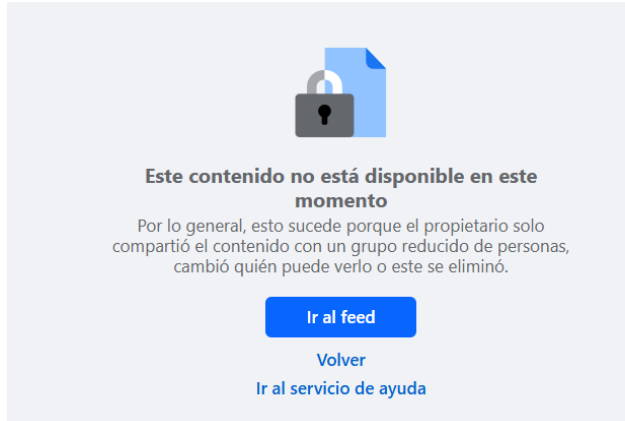
En su conjunto, se otorga valor probatorio pleno debido a que son documentales con

las cuales la parte actora acredita su calidad de personas ciudadanas y militante de morena, por lo que se encuentran legitimados para la interposición del recurso de queja materia de esta Resolución; asimismo resulta relevante señalar que la parte acusada, no controvierte directamente los medios probatorios con los que acredita la parte actora su militancia a este partido político morena.

En cuanto a la **prueba documental bajo el numeral 1, señalada mediante escrito de pruebas supervenientes** y Consistente en el la Fe de Hechos con número 3457, del 8 de diciembre del 2025, levantada por el Notario Público No. 15 del Estado de Durango, se tiene por **desechada** la misma ya que si bien esta fue ofrecida en tiempo, los hechos que se pretenden demostrar con ella, son hechos sucedidos en fecha 27 de octubre de 2025; cabe resaltar que la prueba técnica relacionada a la presente prueba documental fue ofrecida por la parte actora mediante escrito de pruebas supervenientes de fecha 8 de diciembre de 2025 y desechada por haberse presentado fuera de término mediante acuerdo de admisión de pruebas y citación a audiencia emitido y notificado a las partes en fecha 12 de febrero de 2026; esta determinación tiene sustento en el criterio jurisprudencial 12/2002 en el que se establece que para considerar un medio probatorio como superveniente, el oferente debe señalar mediante causa justificada que no pudo ofrecer o aportar de manera previa dicho medio probatorio, por desconocerlo o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.¹³


B. PRUEBAS LAS TÉCNICAS.

En cuanto a las pruebas técnicas la parte actora señaló las siguientes direcciones URL ofrecidas tanto en el escrito inicial de queja como en el escrito de pruebas supervenientes:

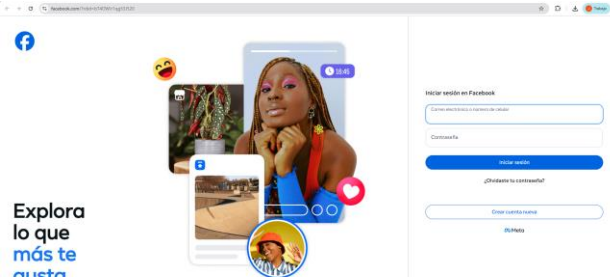
| Enlace 1 | Descripción |
|---|---|
|  <p>Este contenido no está disponible en este momento</p> <p>Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó.</p> <p>Ir al feed</p> <p>Volver</p> <p>Ir al servicio de ayuda</p> | <p>Liga Electrónica: https://www.facebook.com/share/v/16ALH7qeju/</p> <p>Nombre de la página: FACEBOOK</p> |
| Transcripción | |

¹³ PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.


URL (Localizador Uniforme de Recursos) perteneciente a la página denominada “Facebook” en la cual se observa un mensaje que refiere que el contenido no está disponible.

| Enlace 2 | Descripción |
|---|---|
|  <p>Este video ya no está disponible Es posible que el enlace no funcione o que se haya eliminado el video. Puedes explorar otros videos o iniciar sesión en facebook.com e intentar acceder al enlace nuevamente.</p> <p>Ir al servicio de ayuda</p> | <p>Liga Electrónica: https://www.facebook.com/Comitemunicipalmorena/videos/777673451727294/</p> <p>Nombre de la página: FACEBOOK</p> |

Transcripción:
URL (Localizador Uniforme de Recursos) perteneciente a la página denominada “Facebook” en la cual se observa un mensaje que refiere que el contenido no está disponible.


| Enlace 3 | Descripción |
|---|---|
|  | <p>Liga Electrónica: https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=1081962404062922&id=100067475179350&rdid=bT4OWJr1qg53J520#</p> <p>Nombre de la página: FACEBOOK</p> |

Transcripción:
“URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “Facebook” en la cual se observa una pantalla de inicio de sesión.

| Enlace 4 | Descripción |
|---|---|
|  | <p>Liga Electrónica: https://www.facebook.com/share/p/17Ghug2cRf/</p> <p>Nombre de la página: FACEBOOK</p> |

Transcripción:

“URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “Facebook” en la cual se observa una publicación de fecha 03 de diciembre de 2025 de contenido restringido bajo el título “Les comparto mi participación de hoy en Sama Noticias Durango”

| Video 1 | Descripción |
|---|--|
|  <p>The screenshot shows a Facebook video player interface. At the top, it says 'Se transmitió en vivo'. The video content shows a man in a suit speaking at a podium with a 'morena' logo. Below the video, there is a list of comments from various users, including Nora Torres, Leticia de Leon, Diana Torres, Georgina Marquez Peinado, Angel Perez, and Aurelio Gonzalez. The comments are mostly positive, praising the speaker's work and the organization.</p> | <p>Nombre del archivo: Video 1 - 18 de agosto de 2025</p> |

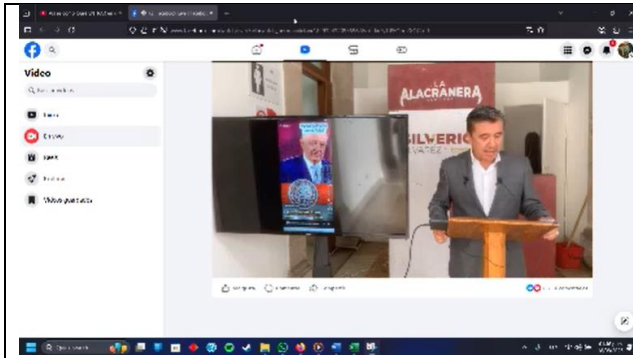
Transcripción:

(...) Amigos y amigas, bienvenidos a esta alacranera más del día 18 de agosto del 2025 (...) a esta alacranera le pusimos, "cola larga lengua corta", y voy a hacer una pequeña introducción, la crítica interna de los militantes es esencial para el buen funcionamiento de un partido político, su conocimiento, compromiso y capacidad de influencia pueden ser clave para impulsar mejoras y fortalecer la organización, desde adentro. El principal crítico de un partido político debe ser su propia militancia, su crítica debe ser constructiva y desde adentro puede ser más efectiva, para impulsar cambios y fortalecer a la organización. Hoy hablaré del nulo papel de contrapeso que en teoría debe asumir el Comité Ejecutivo Estatal de morena como un partido de oposición al Gobierno prianista del Estado, el Comité Ejecutivo Estatal de morena debería denunciar públicamente los actos de corrupción que han envuelto a este gobierno prianista, la opacidad que lo caracteriza en perjuicio del ciudadano, así como del abuso del poder de este gobierno estatal. Ya no se diga denunciar la censura informativa de que somos objeto algunos militantes de morena, aquí no hay por parte del Comité Ejecutivo Estatal de morena, una verdadera defensa al proyecto de la cuarta transformación, que su papel es evidenciar cómo las políticas del gobierno estatal se oponen o frenan las políticas federales impulsadas por morena. El Comité Ejecutivo Estatal de morena sólo sabe salir a hacer en fotos y videos, la famosa 4T con los cuatro dedos, eso es lo único que sabe hacer el Comité Ejecutivo Estatal de morena, seña que hacen con la mano izquierda, pero cobran con la derecha. No se ve ni se escucha emitir al Comité

Ejecutivo Estatal de morena, comunicados o conferencias de prensa ante medios de comunicación para marcar una postura clara y no ambigua. No se ve ni se siente la dimensión institucional, la vigilancia y fiscalización, presentando denuncias ante órganos como la auditoría superior de la Federación del Estado perdón, la fiscalía anticorrupción o incluso instancias federales cuando se detecten irregularidades. No hay una, no hay un acompañamiento legislativo con la bancada de morena en el congreso local para impulsar reformas, frenar retrocesos y exigir cuentas. En cuanto a la organización territorial, nunca se ha convocado a la militancia y simpatizantes para protestas pacíficas, marchas o foros ciudadanos que visibilizan inconformidades, cuando por ejemplo, cuando se hizo la quema de tarjetas madre que 200 mujeres estuvieron ahí en la plaza de armas, pues no se tuvo el acompañamiento del partido como nunca se ha hecho El Comité Ejecutivo Estatal de morena ha sido una nulidad en la defensa de los derechos ciudadanos, no existe apoyo colectivo a sindicatos, a campesinos o grupos vulnerables afectados por las decisiones del gobierno estatal prianista. El Comité Ejecutivo Estatal de morena, frente a un Gobierno prianista, debe ser opositor activo, vigilante, permanente y movilizador social, evitando caer en una pasividad o en la complicidad silenciosa. Repito, complicidad silenciosa. Su legitimidad depende de que no se perciba como un órgano, como un grupo que solo espera la siguiente elección, sino como un instrumento de lucha cotidiana por la transparencia la justicia social y la transformación. El Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango roba, traiciona y miente, están muy alejados de este postulado morenista. Pero aquí no hay casualidades, no olvidemos el origen de quien hoy dirigen los destinos del Comité Ejecutivo Estatal de morena. Aquí vemos a la actual Presidenta pues muy feliz. En un tweet presumiendo y comentando. Estar al lado del primer priista de la nación. Ella es quien hoy dirige los destinos de morena, pues desgraciadamente no es gripa. Esto ya no se quita. Seguramente sí, estoy seguro hay perfiles que vienen de este instituto político, el PRI que vienen a sumar, y entendieron de qué se trata este proyecto alternativo de nación. Pero en el caso que nos ocupa, nunca se entendió de qué trata ser de la cuarta transformación. La obligación del comité Ejecutivo Estatal de morena le faltó entender que tiene la obligación moral y política de plantarse firme ante un gobierno prianista corrupto y decadente. No estamos para andar de invitados de honor a eventos, ni para pasar ni para posar en la foto, como si aquí no pasara nada. La obligación del Comité Ejecutivo Estatal de morena está para desenmascarar las mentiras, para exhibir cada peso malgastado, cada obra inflada cada promesa incumplida, tal y como lo ha hecho desde que a su tal... y como su servidor lo ha hecho desde que asumí como regidor del municipio de Durango, y muchos años antes como sociedad civil, no podemos permitir que el plan siga sacando al pueblo mientras el Comité Ejecutivo Estatal de morena siga guardando silencio o se acomodan a la comodidad del cargo. De nada les sirvió el ejemplo que les puso nuestra presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Luisa María Alcalde cuando con tamaños hablo fuerte y claro a Esteban Villareal en una de sus visitas a Durango, Les muestro el video (...) ¿Han escuchado ustedes al Comité Ejecutivo Estatal de Durango, hablar con esa energía en contra del Gobierno del Estado? Nunca, nunca, ni lo han escuchado ni lo van a escuchar El Comité Ejecutivo Estatal de morena debe estar en la calle, hombro a hombro con el ciudadano exigiendo transparencia, denunciando el robo de recursos, frenando el abuso del poder ¿Por qué callar es complicidad y morena no nació para ser cómplice? Nació

para ser la voz del pueblo y el látigo de la corrupción. Y si el Comité Ejecutivo Estatal de morena no asumió ese papel, que se quite del camino, no nos sirve. Porque el pueblo de Durango, sus militantes y sus simpatizantes si están dispuestos a dar la batalla. En Durango, el Comité Ejecutivo Estatal de morena tiene una misión, y esa misión no es quedar bien con el Gobierno prianista es enfrentarlo cara a cara sin miedo. Pero en el caso que nos ocupa, no es miedo es cuestión de dinero. El Comité Ejecutivo Estatal de morena se convirtió en un gran negocio, morena en Durango, recibe una fuerte cantidad de dinero de forma mensual de parte del Gobierno del Estado vía ¿quién creen? el Secretario General de Gobierno, nada más nada menos que el ingeniero Héctor Vela Valenzuela, es el que hace llegar los recursos al comité ejecutivo Estatal de morena. Este era un secreto a voces, pero hace un par de días quien hoy dirige al Comité Ejecutivo Estatal de morena, en un lapsus o en un momento de remordimiento de conciencia, aceptó ante un militante que si, que si es cierto que si recibe dinero del Gobierno del Estado y al enterarme de esta situación es que lo hago público, no quiero ser cómplice de esta atrocidad. El que sabe de un delito está obligado a denunciarlo o se convierte en una. Ahora entienden por qué el Comité Ejecutivo Estatal de morena y otros más que andan sueltos por ahí y ustedes los conocen, no le pegan el Gobierno corrupto de Esteban Villegas ni con el pétalo de una rosa. Ese es el motivo, no es miedo, es dinero. Ahora, no se diga de los compañeros que de alguna forma perciben una remuneración por su trabajo ya sea en el partido o en alguna posición política. Quien dirige la actualidad el Comité Ejecutivo Estatal de morena les rasura el salario. ¡que para la causa! ¿Cómo ven?, que feo ambiente, diría mi Papá, Afortunadamente hay una luz en el camino, el periodo de la dirigencia estatal de morena termina legalmente este 25 de agosto del año que corre, esperemos y no se aferren a seguir siendo una posición a modo del gobierno estatal o bien hagan alguna chicanada para seguir al frente del Comité Ejecutivo Estatal de morena, el Comité Ejecutivo Estatal de morena necesita con carácter de urgencia renovarse, oxigenarse y sobre todo, quien llegue a este honorable espacio no se convierte más en un tapete del Gobierno del Estado como lo es en la actualidad. Sé que probablemente y con todo conocimiento y responsabilidad lo digo, probablemente intenten con estas declaraciones iniciarme un procedimiento ante Honor y Justicia del propio morena. Pues nada más me gustaría que alguien tenga la calidad moral para desmentirme lo que acabo de decir, y también sería un espacio inmejorable, porque en el procedimiento pues hay desahogo de pruebas, tengo todo listo para enfrentar esa situación que probablemente se me avecine, pero, ¿quieren una prueba más de la opacidad, con que se ha dirigido morena en la defensa de la cuarta transformación? No hay morena en Durango, no hay quien salga a defender a todos esos miles y cientos de militantes y simpatizantes que hay en Durango. No solo basta hacer la señal de la cuatro T y llenar las redes sociales de fotos que ya hasta da flojera hay que comprometerse y ser una verdadera oposición. No estemos engañando al ciudadano, muchas gracias (...)

| Video | Descripción |
|-------|-------------|
|-------|-------------|



Nombre del archivo

Video 2 - 25 de agosto de 2025

Transcripción:

Momentos muy difíciles, sobre todo cuando haces tu trabajo como oposición al régimen gubernamental estatal y municipal. La razón ya la dije en alacranera pasada y que todos y todas la saben, morena en Durango se convirtió en un apéndice del Gobierno del Estado. Me voy con la frente en alto al haber hecho un trabajo honesto a favor del pueblo que me dio su confianza. Cada sesión, cada propuesta, cada gestión que realice desde este espacio, fue pensando siempre en el bienestar de los ciudadanos. En los principios que nos unen, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, principios que desgraciadamente fueron olvidados por quien hoy dirige los destinos de morena en Durango. El pueblo no es tonto, ahí están los resultados de la elección pasada. Nada que presumir como partido, caminé junto al pueblo, hombro con hombro, defendiendo sus ideales, sus causas, alzando siempre la voz aún y cuando quisieron silenciarnos, incluso desde adentro. Recuerdo para mí mismo que morena no es un partido como tal, es un movimiento que nace del corazón del pueblo. Agradezco profundamente a los que nunca dejaron de acompañarme en esta lucha, sin ustedes no hubiera sido posible, me voy hoy con la frente en alto, sabiendo que cumplí con dignidad, que no me vendí y que sigo firme en el compromiso de transformar a Durango y a México. Me convertiré en el principal crítico de mi partido hasta que éste a la altura de los ciudadanos, no como en la actualidad, que está convertido, como ya lo dije, en un apéndice maloliente del Gobierno del Estado.

Las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora consisten principalmente en ligas electrónicas de publicaciones en redes sociales (Facebook), así como dos videos en formato MP4 correspondientes a dichas publicaciones realizadas en fechas 18 y 25 de agosto de 2025; Dichos medios probatorios tienen el carácter de pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

No pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Es decir, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona acusada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

En el caso concreto, del análisis integral de las pruebas técnicas aportadas, se advierte que los enlaces identificados no cumplen plenamente con dichos requisitos.

Respecto de las publicaciones y enlaces correspondientes a la red social Facebook, se observa que los identificados como 1, 2, 3 y 4 se encuentran inactivos, eliminados o muestran únicamente leyendas genéricas de la plataforma, lo que impide verificar su contenido, fecha y alcance.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas consistentes en los dos videos en formato MP4 con referencia de hechos sucedidos en fechas 18 y 25 de agosto, de los que se desprende el contenido de dichas publicaciones realizadas por la parte acusada a través de redes sociales (FACEBOOK), se determina que dichas pruebas tienen valor probatorio indiciario dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y en su caso se tendrán que concatenar con los demás medios probatorios ofrecidos para determinar su valor probatorio.

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora se determina que estas cuentan con un valor probatorio indiciario puesto que carecen de fuerza suficiente para acreditar de manera fehaciente la autoría y responsabilidad directa de la persona acusada y resultan insuficientes para demostrar la actualización de infracciones a la normativa interna de morena.

No obstante lo anterior, dichas pruebas técnicas no se analizan de manera aislada, sino en conjunto con los demás medios de prueba que obran en autos, particularmente la prueba confesional desahogada en audiencia, de la cual se desprende el reconocimiento expreso por parte de la persona acusada respecto de la realización de las transmisiones en las fechas señaladas, así como de la autoría de diversas expresiones materia de la controversia, lo que permite robustecer su valor probatorio y generar convicción sobre los hechos señalados.

C) PRUEBA CONFESIONAL

En cuanto a la prueba confesional, se da cuenta de las posiciones que, mediante pliego presentado por la parte actora, fueron calificadas como legales en Audiencia Estatutaria de fecha 3 de marzo y posteriormente formuladas a la parte acusada para su desahogo:

“1. Que nos diga el absolvente que es cierto como lo es, que ¿tiene conocimiento de la existencia de una cuenta de Facebook con el nombre de “ex regidor Jorge Silverio A.”?”

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si

2 Que nos diga el absolvente que es cierto como lo es, que ¿la cuenta de Facebook con el nombre de “ex regidor Jorge Silverio A.” es administrada por el respondiente?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: No aclarando que, la reconozco como cuenta mía, pero yo no la administro.

3 Que nos diga el absolvente que es cierto como lo es, que ¿la cuenta de Facebook con el nombre de “ex regidor Jorge Silverio A.” es administrada exclusivamente por usted?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: No

4 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿realiza un programa denominado “la alacranera”?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: No aclarando que lo transmitía, en la actualidad no.

5 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿el programa de la “alacranera” es transmitido en la cuenta de Facebook “Ex Regidor Jorge Silverio A.”?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: No, porque ya no lo transmito, pero en su momento si lo transmitía.

6 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿en fecha 18 de agosto de 2025 se realizó una transmisión en vivo del programa denominado “la alacranera” a través de la cuenta oficial de Facebook “Ex regidor Jorge Silverio A.”?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si

7 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿la persona que se encuentra en el video de fecha 18 de agosto de 2025 es usted?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si

9 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿la transmisión en vivo de fecha 18 de agosto de 2025 del programa denominado “la alacranera” se le puso como título “cola larga, lengua corta”?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si

10 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿el día en que se hizo la transmisión en vivo de fecha 18 de agosto de 2025 proyectó la imagen de una víbora a través de un monitor?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si, aclarando que en cada transmisión se ponía un dibujo dependiendo del tema que se fuera a tratar y efectivamente en esa ocasión así fue

11 Que nos diga el absolvente que es cierto como lo es, que ¿reconoce y es de su autoría la frase “el comité ejecutivo estatal de morena en Durango roba, traiciona y miente”?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si aclarando que con fecha 29 de julio a las 3 de la tarde del año 2025 en el restaurante Wallander de esta ciudad de Durango me reuní con Lourdes García Garay presidenta estatal de morena y me dijo textualmente que recibía de

forma mensual una cantidad de dinero del gobierno del Estado de Durango, ella me lo dijo personalmente ese día y que lo recibía vía Héctor Vela Valenzuela como gratificación de mantenerse al margen de las políticas del gobierno del Estado, también me dijo que me convenía bajarle a mis declaraciones contra el gobierno del Estado que ella protegía a su familia que si no me daba miedo que me hicieran algo que era mejor recibir dinero que estar peleado con el gobierno del Estado, que el secretario general Héctor Vela Valenzuela era su amigo de muchos años y era un hombre peligroso y que era el enlace entre el gobierno del Estado y la mafia que opera en Durango, en esa reunión efectivamente le pedí ser mentor para poder seguir ayudando a la formación de comités, jamás creí que eso fuera pedir una prerrogativa ya que es ayudar al proyecto además de que no se recibe pago alguno por ser mentor.

12 Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿tuvo conocimiento que fue eliminado contenido del día 18 de agosto de 2025 de la cuenta de Facebook "Ex regidor Jorge Silverio A."?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: No aclarando que yo no soy el administrador.

13 Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que, ¿exhibió en su contestación de la queja una captura de pantalla de la cuenta de Facebook "Ex Regidor Jorge Silverio A." correspondiente al día 18 de agosto de 2025, donde se visualiza que el contenido ya no se encuentra disponible?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si

14 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿en fecha 25 de agosto de 2025 se realizó una transmisión en vivo del programa denominado "la alacranera" a través de la cuenta oficial de Facebook "Ex regidor Jorge Silverio A"?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si

15 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿la persona quien aparece en el video de fecha 25 de agosto de 2025 es usted?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si

16 Que Nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿en fecha 25 de agosto de 2025, realizó una transmisión en vivo del programa denominado la alacranera, a través de su cuenta oficial de Facebook "Ex regidor Jorge Silverio A"?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si aclarando que en ese entonces no se llamaba ex regidor Jorge Silverio era regidor Jorge Silverio, cuando transmití las alacraneras era en calidad de regidor, hago la aclaración para todas las posiciones donde se ha mencionado ex, era regidor.

17 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿en la transmisión en vivo que se llevó a cabo en fecha 25 de agosto de 2025 se menciona la frase "la razón ya la dije en la alacranera pasada y que todos y todas la saben, morena en Durango se convirtió en un apéndice del gobierno del estado"?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si, aclarando que, lo que dije fue porque miembros del mismo comité ejecutivo estatal de Durango de Morena como es el señor Andrés Barba, Secretario de Organización me confirmó que Lourdes García Garay recibía dinero de manos de Héctor Vela Valenzuela esto fue en el restaurante llamado la graciana el día 4 de agosto del 2025 donde me reuní con él para ver lo de los mentores y el ahí entre otras pláticas me dijo que si agarraba dinero lulu del gobierno del Estado vía Héctor Valenzuela.

18 Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que, ¿tuvo conocimiento que fue eliminado contenido del día 25 de agosto de 2025 de la cuenta de Facebook “Ex regidor Jorge Silverio A”?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: No

19 Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿exhibió en su contestación de la queja una captura de pantalla de la cuenta de Facebook “Ex regidor Jorge Silverio A” correspondiente al día 18 de agosto de 2025, donde se visualiza que el contenido ya no se encuentra disponible?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: No

20 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿la persona que aparece en las imágenes de la certificación notarial de fecha 08 de diciembre de 2025 es usted?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si, aclarando que no tengo a la vista el documento.

21 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿tuvo conocimiento de la existencia del medio de comunicación “la voz de Durango”?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si

22 Que nos diga el absolvente si es cierto como lo es, que ¿tuvo conocimiento de la publicación que empezó a circular en la red social Facebook en fecha del 28 de agosto de 2025 del medio La voz de Durango?

C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA: Si”

A esta prueba se le otorga un valor probatorio relevante, al contener manifestaciones directas de la persona acusada respecto de hechos propios, las cuales, administradas con el resto del material probatorio, permiten generar convicción sobre la existencia de las conductas señaladas, conforme lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Por último, la parte actora ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA: en su defensa, la parte acusada ofreció las siguientes pruebas:

MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN:

1. TÉCNICA. Consistente en las imágenes y el contenido de las URL que se encuentran insertas en el escrito de contestación
2. TESTIMONIAL. A cargo de María de Jesús Hernández Uribe

3. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de abril de 2024 de la cuenta del Banco BBVA a nombre de María de Jesús Hernández Uribe.
4. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de mayo de 2024 de la cuenta del Banco BBVA a nombre de María de Jesús Hernández Uribe.
5. TESTIMONIAL. A cargo de Ignacio Álvarez Fraire, en su calidad de entonces Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Estatal.
6. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de junio de 2023 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
7. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de julio de 2023 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
8. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de agosto de 2023 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
9. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de septiembre de 2023 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
10. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de octubre de 2023 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
11. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de noviembre de 2023 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
12. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de diciembre de 2023 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
13. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de enero de 2024 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
14. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de febrero de 2024 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
15. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de marzo de 2024 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
16. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de abril de 2024 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
17. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de mayo de 2024 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
18. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de junio de 2024 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.

19. DOCUMENTAL. Estado de cuenta del mes de julio de 2024 de la cuenta del Banco Scotiabank a nombre de Ignacio Álvarez Fraire.
20. DOCUMENTAL. Comprobantes de CFDI de los pagos realizados por morena al C. Ignacio Álvarez Fraire.
21. CONFESIONAL. Consistente en la declaración, bajo protesta de decir verdad que haga María de Lourdes García Garay, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal.
22. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
23. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

MEDIANTE EL ESCRITO DE PRUEBAS SUPERVENIENTES:

LAS TÉCNICAS. Consistentes en los siguientes enlaces:

1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1511748950958601&id=100063705305996&mibextid=WC7FNe&rdid=BekgbcQsNav13t47
2. https://x.com/eduardquezh?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1908635568067785189%7Ctwgr%5E55be590823ba00bf0aa0ac0deda29517c0c01670%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Focm.com.mx%2Felsoldedurango%2Flocal%2Fasume-eduardo-rodriguez-dirigencia-estatal-de-la-cnop-22558118
3. <https://www.facebook.com/f0k0nee/>
4. <https://www.municipiodurango.gob.mx/index.php/organigrama-municipal/>



A) PRUEBAS DOCUMENTALES

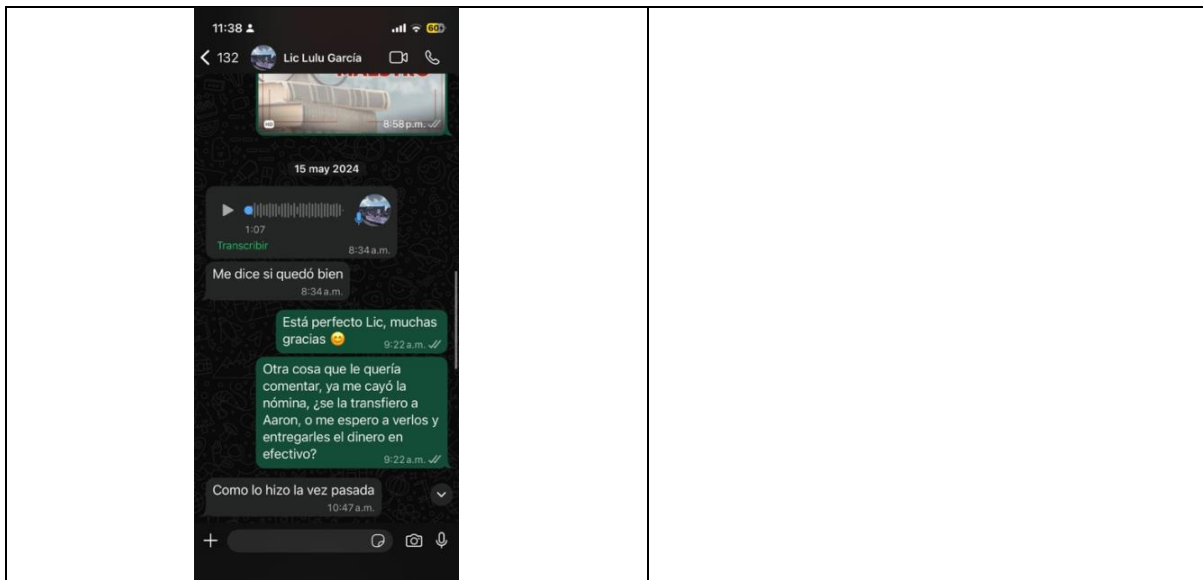
En cuanto a las **pruebas documentales bajo los numerales 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20**; relativas al escrito de contestación, al tratarse documentales privadas y de copias simples, se le otorga la calidad de indicios en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 5, de la LGSMIME, en relación con el artículo 60 del Reglamento.

En su conjunto, se otorga valor probatorio indiciario debido a su naturaleza de documentales privadas, así también por corresponder de terceros, ajenos a las partes que integran el presente asunto.

B) PRUEBAS TÉCNICAS

En cuanto a las pruebas técnicas, la parte acusada señaló las siguientes direcciones URL ofrecidas tanto en el escrito de contestación como en el escrito de pruebas supervenientes:

| Imagen 1 | Descripción |
|---|---|
|  | <p>Imagen insertada al escrito de contestación en el que se aprecia una captura de pantalla de conversación en la que la parte actora hace referencia a una supuesta conversación de fecha 29 de abril de 2024 entre María de Jesús Hernández Uribe y Edmundo Aaron Díaz Nevárez.</p> |
| Imagen 2 | Descripción |
|  | <p>Imagen insertada al escrito de contestación en el que se aprecia una captura de pantalla de conversación en la que la parte actora hace referencia a una supuesta conversación de fecha 13 de mayo de 2024 entre María de Jesús Hernández Uribe y Edmundo Aaron Díaz Nevárez.</p> |
| Imagen 3 | Descripción |
| | <p>Imagen insertada al escrito de contestación en el que se aprecia una captura de pantalla de conversación en la que la parte actora hace referencia a una supuesta conversación de fecha 15 de mayo de 2024 entre María de Jesús Hernández Uribe y María de Lourdes García Garay.</p> |



Enlace 1

Descripción



Liga Electrónica:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1610098510363628&id=100040904841201&mibextid=WC7FNe&rdid=KcPzQYtg0HleZ6OG

Nombre de la página:
 FACEBOOK

Transcripción:

“URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “Facebook” en la cual se observa una publicación de fecha 03 de septiembre de 2025 de la que se desprende el siguiente texto:

*“Morena #Durango: 'oposición' al servicio del poder
 Un partido de utilería que sirve al que manda desde el Bicentenario, haciendo negocio con los preceptos y convicciones de la 4T
 La columna #Contrapesos de Víctor Montenegro este miércoles en El Siglo de Durango.”*

Enlace 2

Descripción

| | |
|---|--|
|  <p>EDITORIALES</p> <p>Morena Durango: 'oposición' al servicio del poder</p> <p>Contrapesos</p> <p>despegar</p> <p>Cancún Isla y vuelta desde Ciudad de México Por persona, desde \$ 990.00 MXN</p> <p>Morena Durango: 'oposición' al servicio del poder VÍCTOR MONTENEGRO 3 SEP 2025 - 04:03</p> | <p>Liga Electrónica: https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/2025/morena-durango-oposicion-al-servicio-del-poder.html?fbclid=IwY2xjawOIFhZleHRuA2FibQIxMABicmlkETeWSWVIYmTkazdrekVTNUVRc3J0YwZhcHBfaWQQMjlyMDM5MTc4ODIwMDg5MghjYWxsc2I0ZQEyAAEqzHbG8pYYZoUCO4EC2zcN361rp2nBQ_NOyAH1qIUliOjp7oY038Bg9kPaMM_aem_0opvAWFuuedXE2dbN3x6zA</p> <p>Nombre de la página: El Siglo de Durango</p> |
|---|--|

Transcripción:

“URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “El Siglo de Durango” en la cual se observa una publicación de fecha 03 de septiembre de 2025 de la que se desprende el siguiente texto:

“En Durango, al no asumir su papel como opositor, Morena nunca ha sido parte de ese movimiento que se dice transformador. Más bien, se ha prestado a ser torneada para ajustarse al engranaje de esa arcaica maquinaria del viejo sistema político del PRI, el que aún prevalece por estas tierras como uno de sus últimos bastiones de poder.”

| Enlace 3 | Descripción |
|---|---|
|  <p>Amaestrada</p> | <p>Liga Electrónica: https://www.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=765381112763197&rdid=jE57QQFzRWujVsSu</p> <p>Nombre de la página: FACEBOOK</p> |

Transcripción:


“URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “Facebook” en la cual se observa una publicación de fecha 26 de agosto de 2025 de la que se desprende el siguiente texto:

Amaestrada / por Padre Santo, monero del bien contra el mal en InfoInfusión

"Con dinero baila el perro": citaría el refrán, el Secretario General de Gobierno, Héctor Vela Valenzuela. En [#Durango](#), Morena tiene de oposición lo que el Gobernador de gigante."


| Enlace 4 | Descripción |
|--|---|
|  | <p>Liga Electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1147703057488856&id=100067475179350&mibextid=WC7FNe&rdid=XRXXG8UW1mFBU7H3</p> <p>Nombre de la página: FACEBOOK</p> |
| <p>Transcripción: "URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada "Facebook" en la cual se observa una publicación de fecha 14 de noviembre de 2025 de la que se desprende el siguiente texto:</p> <p><i>"El morenismo duranguense y el Síndrome de Estocolmo. El PRI les roba la elección en Lerdo e impone a la esposa de un alcalde reelecto; hoy, los morenistas olvidan tan serios agravios y festejan junto a sus verdugos."</i></p> | |
| Enlace 5 | Descripción |


| | |
|---|---|
| <p>Publicación de Periódico Razacero</p> <p>Periódico Razacero 26 de enero · 🌐</p> <p>#Durango Militantes de Morena Durango denuncian a su "secretario estatal de formación política", Francisco Bolívar: "Se la pasa en eventos con el gobernador Esteban Villegas y con regidores priistas. Él es quien hizo el acuerdo entre los regidores de Morena y el alcalde panista José Antonio Ochoa, para que votaran a favor del aumento al impuesto predial. Ya le pusieron una queja en Morena Sí, en México".</p> <p>Mira Luisa Alcalde, tu partido Morena en Durango no es más que una extensión del prianismo corrupto que des gobierna y saquea esta entidad.</p>  <p>Secretario Estatal de "Formación Política" de Morena se la pasa en eventos del PRI y en fiestas privadas con regidores tricolores.</p> | <p>Liga Electrónica: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1511748950958601&id=100063705305996&mibextid=WC7FNe&rdid=BekgbcQsNav13t47</p> <p>Nombre de la página: FACEBOOK</p> |
| <p>Transcripción:</p> <p>"URL" (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada "Facebook" en la cual se observa una publicación de fecha 26 de enero de 2026 de la que se desprende el siguiente texto:</p> <p><i>"#Durango Militantes de Morena Durango denuncian a su "secretario estatal de formación política", Francisco Bolívar: "Se la pasa en eventos con el gobernador Esteban Villegas y con regidores priistas. Él es quien hizo el acuerdo entre los regidores de Morena y el alcalde panista José Antonio Ochoa, para que votaran a favor del aumento al impuesto predial. Ya le pusieron una queja en Morena Sí, en México".</i></p> <p><i>Mira Luisa Alcalde, tu partido Morena en Durango no es más que una extensión del prianismo corrupto que des gobierna y saquea esta entidad."</i></p> | |
| <p>Enlace 6</p> | <p>Descripción</p> |

| | |
|--|---|
|  <p>Eduardo Rodríguez @eduardguezh</p> <p>Secretario General de la @cnopdurango - Economista y Mtro. Admon Pública - Escribo en @tiptpmx y @SigloDurango - Catedrático en @fecaujedmx</p> <p>Fecha de nacimiento: 16 de octubre Se unió el febrero de 2011</p> <p>2.638 Siguiendo 2.916 Seguidores</p> <p>@eduardguezh no ha posteado Cuando lo hagan, sus posts se mostrarán aquí.</p> | <p>Liga Electrónica: https://x.com/eduardguezh?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweteembed%7Ctwterm%5E1908635568067785189%7Ctwgr%5E55be590823ba00bf0aa0ac0deda29517c0c01670%7Ctwcon%5Es1 &ref_url=https%3A%2F%2Foem.com.mx%2Felsoldedurango%2Flocal%2Fasume-eduardo-rodriguez-dirigencia-estatal-de-la-cnop-22558118</p> <p>Nombre de la página: X</p> |
|--|---|

Transcripción:

“URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “X” en la cual se observa un perfil correspondiente al usuario @eduardguezh del cual se desprende el mensaje “no ha posteado”.

| Enlace 7 | Descripción |
|---|---|
|  <p>Eduardo Rodríguez</p> <p>El Foko, ¡amigo y servidor!</p> <p>Perfil · Creador digital</p> <p>Secretario General en CNOP Durango</p> <p>Catedrático en Facultad de Economía, Contaduría y Administración</p> <p>Editorialista en El Siglo de Durango</p> <p>Editorialista en Política y Negocios</p> <p>Catedrático en Universidad Autónoma de Durango</p> <p>Trabajo como Asesor Académico en el Programa de Escuelas de Tiempo Completo en Secretaría de Educación del Estado de Durango</p> <p>En una relación con Nadia Ontiveros</p> <p>Publicación fijada</p> <p>Eduardo Rodríguez 3 de abril de 2025 · 🌐</p> <p>Gracias por la confianza a mi partido, a la dirigencia nacional de la CNOP y a nuestro gobernador. ¡A darle todo, desde el mejor sector del PRI! ... Ver más</p> <p>Fotos Ver todas las fotos</p> | <p>Liga Electrónica: https://www.facebook.com/f0k0nee/</p> <p>Nombre de la página: FACEBOOK</p> |
| <p>Transcripción:</p> <p>“URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “Facebook” en la cual se observa una publicación de fecha 03 de abril de 2025.</p> | <p>Enlace 8</p> <p>Descripción</p> |

| | |
|---|--|
|  | <p>Liga Electrónica: https://www.municipiodurango.gob.mx/index.php/organigrama-municipal/</p> <p>Nombre de la página: Municipio Durango</p> |
| <p>Transcripción: “URL” (Localizador Uniforme de Recursos) pertenece a la página denominada “Municipio Durango” en la cual se observa el organigrama municipal de Durango.</p> | |

Los medios probatorios ofrecidos por la parte acusada consistentes principalmente en ligas electrónicas, así como las imágenes insertadas en el escrito de contestación correspondientes en supuestas conversaciones entre la **C. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE CON EDMUNDO AARON DÍAZ NEVAREZ Y MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**; tienen el carácter de pruebas técnicas, al tratarse de mecanismos de reproducción de hechos que requieren ser corroborados con otros elementos para generar convicción plena.

Conforme a la normativa interna de morena y a los criterios sostenidos por los Órganos Jurisdiccionales en materia electoral, este tipo de pruebas cuentan con un valor probatorio indiciario, por lo que su eficacia depende de que se encuentren concatenadas con otros medios de prueba idóneos.

Asimismo, se reitera el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2024, anteriormente citada, en el que se pone de manifiesto que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto, por lo que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos contenidos.

De tal forma que, para que una prueba técnica pueda adquirir mayor fuerza probatoria, debe permitir identificar de manera clara su origen, autoría, fecha de publicación, contexto y vinculación directa con la persona acusada. Asimismo, debe ser posible verificar su autenticidad y permanencia.

En el caso concreto, del análisis integral de las pruebas técnicas aportadas, se advierte que los enlaces identificados no cumplen plenamente con dichos requisitos, toda vez que, las publicaciones y enlaces correspondientes a la red social Facebook, identificados como 1, 3, 4, 5, 6 y 7 contiene publicaciones genéricas de terceros, de opinión diversa, que no guardan relación directa sobre los actos reclamados por la parte actora o sustentan de manera eficaz la conducta señalada por la parte acusada.

En cuanto al enlace 2 correspondiente al sitio de carácter noticioso denominado “El

Siglo de Durango” se determina que su alcance es únicamente indiciario en atención al criterio jurisprudencial 38/2002 bajo el título “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, de dicho criterio se desprende que una nota periodística puede tener mayor o menor grado de indicio de acuerdo a la manera en que haya sido ofrecida; de acuerdo a dicho criterio, deben cubrirse diversas especificidades para considerarse a tal prueba como indicio de mayor grado, situación que, en el caso particular, no sucede.

En cuanto al enlace 8 correspondiente a la página del organigrama del municipio de durango, se determina a dicha prueba como plena, dado que, si bien, su naturaleza es de carácter técnico, el contenido que refiere, al tratarse de un sitio oficial de información correspondiente al municipio de Durango y señalar de manera directa información pública se puede afirmar que su contenido es público y cierto.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas consistentes en las tres imágenes insertadas en el escrito de contestación con referencia de supuestas conversaciones realizadas entre la **C. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE CON EDMUNDO AARON DÍAZ NEVAREZ Y MARÍA DE LOURDES GARCÍA GARAY**, se determina que dichas pruebas tienen valor probatorio indiciario puesto que la parte actora manifiesta directamente que las conversaciones se realizan entre un tercero y la parte acusada y aunque se manifiesta la licitud de su obtención, no pasa inadvertido que dichas pruebas corresponden a imágenes que por su naturaleza de carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes por si solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y en su caso se tendrán que concatenar con los demás medios probatorios ofrecidos para determinar su valor probatorio.

Del análisis conjunto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte acusada se determina que estas cuentan con un valor probatorio indiciario salvo lo correspondiente al organigrama del municipio de Durango al tratarse de información pública; puesto que carecen de fuerza suficiente para acreditar de manera fehaciente la autoría y responsabilidad directa de la parte actora asimismo resultan insuficientes para demostrar la defensa de la parte acusada en cuanto a los hechos de los que se le acusa.

C) PRUEBAS TESTIMONIALES.

1. La testimonial a cargo de la C. MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE: la parte actora señaló que el testimonio se realizaría de manera libre por lo que en audiencia estatutaria se le concedió el uso de la voz a la testigo misma que manifestó textualmente lo siguiente:

“En uso de la voz la C. María de Jesús Hernández Uribe: Yo María de Jesús Hernández Uribe mayor de edad por mi propio derecho comparezco y expongo lo siguiente para que conste como antecedente de hechos que considero que constituyen actos de corrupción y abuso de confianza sucedidos durante el tiempo que yo preste mis servicios para la licenciada María de Lourdes García Garay presidenta del Comité Ejecutivo estatal de morena en Durango, en el periodo de precampaña de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo como candidata a la

presidencia de la república fui invitada a colaborar con la licenciada María de Lourdes García Garay , mi labor consistía en apoyar en el manejo de redes sociales de imagen y de comunicación de la Licenciada María de Lourdes García Garay inicie mis actividades en abril de 2024 y continué ahí hasta septiembre de 2024 desde el inicio acepté una jornada intensa con horarios extendidos propios de contexto electoral, sabiendo que estábamos abonando para consolidar el segundo piso de la cuarta transformación por lo cual a pesar de la carga laboral mi pago mensual fue de cinco mil pesos cerrados tiempo después la licenciada María de Lourdes García Garay me llamo de manera privada y me planteo una situación en la que según sus palabras se encontraba relegada dentro de la campaña es decir no la hacían parte supuestamente la estaban obstaculizando, que ella no tenía acceso a nada, ella me manifestó directamente que el maestro Jonathan Jardines quien en ese entonces era el delegado político de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo en nuestro Estado estaba concentrando todos los recursos económicos, bloqueando el acceso de la licenciada a los mismos y por lo tanto dejándola sin capacidad para solventar los gastos indispensables que se necesitaban para las actividades que cumplíamos aquí en Durango respecto a la campaña de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, me explicó que debido a ello necesita disponer de recursos para cubrir pagos de combustible, alimentos, desayunos de trabajo apoyo a periodistas pues aquí en el ¿contexto de que nosotros somos oposición pues no había cavidad para el partido y los medios de comunicación, entonces sobre todo me insistió en eso, en darle pago a periodistas y pues bueno otras actividades de campaña, para lograrlo me solicitó que aceptara un acuerdo verbal que consistía en lo siguiente; que se gestionaría un incremento en mi nomina oficial pero yo debía transferir parte del dinero que a mi me llegara la nómina es decir el excedente a una cuenta indicada por ella, la licenciada María de Lourdes García Garay me indicó que dichos recursos sería utilizados exclusiva y únicamente para actividades de la doctora Claudia Sheinbaum Pardo como parte del proyecto de nación que representaba morena la licenciada María de Lourdes García Garay insistió en que esta medida era sumamente necesaria para dar continuidad a la cuarta transformación y en ese contexto me convenció de que este apoyo era una forma de abonar al proyecto del país y de obtener los mejores resultados para la campaña de 2024 aquí en nuestro Estado confiando en su liderazgo y en los fines que me planteo acepté el acuerdo posterior a eso comencé a recibir deposito quincenales por nueve mil quinientos pesos lo que equivalía a un salario mensual de diecinueve mil pesos o sea ya juntando las dos quincenas la licenciada María de Lourdes García Garay me informó que mi nuevo sueldo oficial sería de seis mil pesos mensuales por lo que debía trasferir el restante que eran seis mil quinientos quincenales a Aaron Díaz su asistente personal para ello se me proporcionó un número de cuenta a nombre de Aaron Díaz las trasferencias eran solicitadas con mucha insistencia a veces por llamada telefónica debido a la urgencia que manifestaban era realmente un punto de acoso de que prácticamente caía la nómina y como cobradores estaban ahí insistiendo que se hiciera la trasferencia conservo capturas de pantalla de las conversaciones en las que se me pide realizar los depósitos así como los estados de cuenta que acreditan las trasferencias efectuadas, con el paso del tiempo las exigencias laborales de la licenciada María de Lourdes García Garay se volvieron hostiles y groseras configurando situaciones de acoso laboral pues la verdad muy agresivas, estas actitudes sumadas al manejo irregular del dinero y demás acciones en las que yo no estaba de acuerdo, quebraron la relación de confianza y motivaron mi decisión de terminar la colaboración en septiembre de 2024 y bueno pues y presento este relato para que quede como antecedente formal ante esta Comisión pues los hechos que acabo de describir los cuales considero pueden constituir actos de corrupción y abuso de confianza toda vez que se me utilizó como intermediaria para triangular recursos económicos que no me pertenecían, se me hizo participe sin información clara ni algún respaldo documental de una práctica irregular en el manejo de recursos vinculados a actividades políticas y tal como me imagino que ya tiene ustedes, adjunto este testimonio las pruebas documentales que obraban en mi poder, que son las capturas de pantalla donde se solicitaban los depósitos y los estados de cuenta que acreditan las trasferencias realizadas a la cuenta proporcionada por Aaron Díaz, si ustedes las tienen se pueden dar cuenta que inmediatamente en cuanto llegaba la nómina, el próximo movimiento que se hacía era la trasferencia a la cuenta de Aaron Díaz y pues ese es mi testimonio.”

2. La testimonial a cargo del C. IGNACIO ÁLVAREZ FRAIRE: la parte actora señaló que el testimonio se realizaría de manera libre por lo que en audiencia estatutaria se le concedió el uso de la voz a la testigo misma que manifestó textualmente lo siguiente:

“En uso de la voz el C. Ignacio Álvarez Fraire: Comentarle que durante el periodo comprendido del 15 de junio del 2023 al 15 de julio del 2024 desarrolle mis actividades profesionales a favor de la licenciada María Lourdes García Garay en su carácter de presidenta del comité estatal de morena, realizando como funciones las actividades de secretario técnico en dicho comité, previo a iniciar mis funciones como secretario técnico tuve una entrevista con la licenciada Lourdes García Garay, donde me indicó cual serian mis ingresos por realizar esas actividades el cual fue definido como siete mil quinientos pesos por quincena y a lo cual dentro del informe que integre, adjunte copia evidencial de cada uno de los recibos de ingreso, entonces empiezo a laborar a partir del 15 de junio de 2023 y recibo mi primer remuneración el 14 de julio ya con los recibo que emite el comité nacional de morena, recibo los siete mil quinientos pesos en la segunda quincena del mes de julio y posteriormente la licenciada Lourdes García Garay me indica de manera verbal que a partir de la segunda quincena de julio de 2023 se me iba a incrementar mi remuneración de siete mil quinientos pesos a diez mil pesos cabe mencionar que cuando me definio la cantidad de siete mil quinientos pesos de remuneración indicó que era lo que autorizaba el comité nacional como secretario técnico pero la cantidad de los siete mil quinientos me los aumentan a diez mil pesos y me dice que hay la necesidad de disponer o regresar dos mil quinientos pesos para poder cubrir gastos varios de aquí del comité estatal de morena aquí en durango a lo cual debía de transferirlos a una cuenta o tarjeta que posteriormente me lo harían saber, por eso les comento que estoy utilizando ahorita como guion lo que se ofertó como prueba, ¿verdad? Y posteriormente recibo un incremento de salario el día 31 de julio de 2023 la segunda parte del mes de julio a lo cual se me instruye por parte del compañero Aaron Díaz quien funge como asistente personal de la Licenciada Lourdes García Garay y me dice que los dos mil quinientos pesos se tiene que depositar a una cuenta del banco BBVA México con la cuenta 012190015004547834 a lo cual presento evidencia también del estado de cuenta de dicho movimiento, también les comento que esa trasferencia se estuvo realizando hasta el día treinta de agosto de 2023 a esa cuenta posteriormente se me hace de conocimiento de manera verbal por parte del compañero Aaron Díaz, que a partir del mes de septiembre de 2023 se va a cambiar a hacer deposito a una cuenta de banco azteca con el número 5263540135734834 a lo cual dejo evidencia del estado de cuenta donde se indica el depósito, cabe mencionar que en todo momento en afán de ayudar a los gastos que se me indicó supuestamente la licenciada con todo el apoyo por parte de mi persona para hacer esos depósitos la cuenta de banco azteca, la nueva cuenta que me indicaron a esa se siguió haciendo los depósitos de manera quincenal hasta el mes de julio de 2024, nada más hacer mención, porque me estoy apoyando, para tener más contundente y real y con la evidencia que se adjuntó ¿verdad? Cabe hacer mención que siempre el ambiente de trabajo, el ambiente laboral fue hostigamiento y amenazas de que si no se cumplían con las instrucciones dadas por la presidenta del comité la licenciada Lourdes García Garay como se vivió con otros compañeros si no se actuaba dadas las instrucciones y en la línea de trabajo que nos indicaba, corríamos el riesgo de que nos despidieran, lo que finalmente sucedió el día 27 de junio del 2024 por lo que se me indicó que ya mis funciones no iban a ser necesarias para estar dentro del partido y pues si le soy sincero, si me pareció injusto porque el desempeño en el trabajo como secretario técnico y compañero, siempre fue de profesionalismo y apegados con la verdad entonces eso generó una buena imagen con todos los compañeros con los que interactuaba y se les hizo extraño pero así estuvo todo esto, entonces mi petición finalmente en el escrito, lo que me obligo a esto fue que se tenga por presentado el manifiesto de hechos dejando asentados los efectos a que haya lugar, ahora el punto número dos, se sirva la toma de decisiones de quien tenga la comparecencia a resguardo y verificación de las pruebas documentales que se acompañen en este documento y finalmente se inicien investigaciones o averiguaciones a quien corresponda con el único objetivo de que hablemos con la verdad ya que la sociedad necesita y quiere que nos

apeguemos con la verdad porque somos... sería por mi parte mi intervención y pues con un solo objetivo, preservar los principios rectores de morena que los sabemos que son, no robar, no mentir y no traicionar, gracias sería todo por mi intervención.”

A estas pruebas se le se les otorga un valor indiciario pues su estudio y valoración debe realizarse en concatenación con los demás elementos que obran en el expediente, asimismo, se reitera que la autoridad electoral se ha pronunciado al respecto mediante el criterio jurisprudencial 11/2012 de título “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS” señalando que las pruebas testimoniales no son reconocidas en material electoral como un medio de convicción idóneo y que su grado indiciario corresponde a la concatenación con los demás elementos del expediente.

D) PRUEBA CONFESIONAL.

En cuanto a la prueba confesional, se da cuenta de las posiciones que, mediante pliego presentado por la parte acusada, fueron calificadas como legales en Audiencia Estatutaria de fecha 3 de marzo, asimismo se manifiesta que se tuvo a la parte actora por confesa de dichas posiciones al no haberse presentado en audiencia estatutaria.

“1. QUE DIGA, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE A LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE EN SU CALIDAD DE ENTONCES PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN EL MANEJO DE REDES SOCIALES, IMAGEN Y COMUNICACIÓN.

2. QUE DIGA, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE AL CIUDADANO IGNACIO ALVAREZ FRAIRE EN SU CALIDAD DE ENTONCES SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL.

(...)

4 QUE DIGA, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CONOCE AL INGENIERO HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

5. QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE LE SOLICITÓ A LA CIUDADANA MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE EN SU CALIDAD DE ENTONCES PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES CONSISTENTES EN EL MANEJO DE REDES SOCIALES, IMAGEN Y COMUNICACIÓN, CUANDO MENOS EN ALGUNA OCASIÓN, LE REINTEGRARA PARTE DE SU SALARIO A UNA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA EDMUNDO AARON DIAZ NEVAREZ, PARA DISPONER DE DICHO RECURSO.

6 QUE DIGA, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LE SOLICITÓ AL CIUDADANO IGNACIO ÁLVAREZ FRAIRE EN SU CALIDAD DE ENTONCES SECRETARIO TÉCNICO DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, CUANDO MENOS EN ALGUNA OCASIÓN, LE REINTEGRARA PARTE DE SU SALARIO A UNA CUENTA BANCARIA QUE ADMINISTRA EDMUNDO AARON DÍAZ NEVAREZ, PARA DISPONER DE DICHO RECURSO.

7. QUE DIGA, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CUANDO MENOS EN ALGUNA OCASIÓN, MANTUVO COMUNICACIÓN POR LA RED SOCIAL WHATSAPP CON LA CIUDADANA MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE EN SU CALIDAD DE ENTONCES PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARA INDICARLE CÓMO DEVOLVERLE A EDMUNDO AARON DIAZ NEVAREZ PARTE DE SU SALARIO.

8. QUE DIGA, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE CUANDO MENOS EN ALGUNA OCASIÓN, MANTUVO COMUNICACIÓN POR LA RED SOCIAL WHATSAPP CON LA CIUDADANA MARIA DE JESÚS HERNÁNDEZ URIBE EN SU CALIDAD DE ENTONCES PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARA INDICARLE CÓMO DEVOLVERLE ALA PROPIA MARÍA DE LOURDES GARCIA GARAY PARTE DE SU SALARIO.

9. QUE DIGA, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE EL 29 DE JULIO DE 2025, APROXIMADAMENTE A LAS QUINCE HORAS SE REUNIÓ CON EL SEÑOR JORGE SILVERIO ALVAREZ ÁVILA EN UN RESTAURANTE DENOMINADO WALANDER LOMAS.

10 QUE DIGA, SÍ ES CIERTO COMO LO ES, QUE HA TRABAJADO PARA EL INGENIERO HECTOR EDUARDO VELA VALENZUELA DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ENTRE LOS AÑOS 2002 Y 2004 EJERCIENDO FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

11. QUE DIGA, SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE, DENTRO DE SUS FUNCIONES COMO PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, PARTIDO DE OPOSICIÓN EN DURANGO, HA SOSTENIDO COMUNICACIONES CON EL INGENIERO HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS.”

A esta prueba se le otorga un valor indiciario pues su valoración debe realizarse conforme a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio con base en la relación que guarden entre sí como lo establece el artículo 87 del Reglamento de la CNHJ.

E. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Por último, el acusado ofreció las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones, así como la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta CNHJ al emitir el presente fallo.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO.

Para determinar el valor de los medios probatorios y la acreditación de las acusaciones formuladas por la parte actora, resulta necesario, en primer momento, señalar por separado, cada una de las conductas reclamadas, en virtud de desentrañar la responsabilidad de la parte acusada en las transgresiones referidas y el alcance de los medios de convicción ofrecidos; para tal efecto, se reitera que se acusa al **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** de las siguientes conductas:

- Calumnia
- Denostación
- Usurpación de funciones partidarias
- Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
- Atentar contra la unidad y cohesión del partido

En cuanto a las acusaciones de **calumnia y denostación** se señala que en fecha 18

de agosto de 2025, el acusado mediante transmisión en vivo realizada desde su canal de Facebook, realizó expresiones de manera directa en contra del Comité Ejecutivo Estatal manifestando textualmente lo siguiente:

- El Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango roba, traiciona y miente.
- El Comité Ejecutivo Estatal de morena se convirtió en un gran negocio, morena en Durango, recibe una fuerte cantidad de dinero de forma mensual de parte del Gobierno del Estado vía ¿quién creen? el Secretario General de Gobierno, nada más nada menos que el ingeniero Héctor Vela Valenzuela, es el que hace llegar los recursos al comité ejecutivo Estatal de morena.
- Quien dirige la actualidad el Comité Ejecutivo Estatal de morena les rasura el salario.
- El Comité Ejecutivo Estatal de morena necesita con carácter de urgencia renovarse, oxigenarse y sobre todo, quien llegue a este honorable espacio no se convierte más en un tapete del Gobierno del Estado como lo es en la actualidad.

Asimismo, se señala que en fecha 25 de agosto de 2025, el acusado mediante transmisión en vivo realizada desde su canal de Facebook, realizó las siguientes expresiones

- morena en Durango se convirtió en un apéndice del Gobierno del Estado.
- En los principios que nos unen, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, principios que desgraciadamente fueron olvidados por quien hoy dirige los destinos de morena en Durango.
- Me convertiré en el principal crítico de mi partido hasta que éste a la altura de los ciudadanos, no como en la actualidad, que está convertido, como ya lo dije, en un apéndice maloliente del Gobierno del Estado.

Los comentarios referidos tienen sustento en las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, consistentes en los dos videos en formato MP4 de los que se desprenden las transmisiones realizadas por el acusado en fechas 18 y 25 de agosto de 2025 a través de su cuenta de Facebook.

Resulta relevante señalar que la parte acusada no desmiente la existencia y el contenido de dichas publicaciones, pues como se sustenta en la prueba confesional aportada por la parte actora, el acusado confirma la existencia de las transmisiones referidas, así como, su participación en ellas.

Por último, en cuanto a los supuestos de calumnia y denostación señalados por la parte actora, no pasan desapercibidos los señalamientos correspondientes a las supuestas manifestaciones realizadas por el acusado en fechas 28 de agosto de

2025, 12 de septiembre de 2025, 27 de octubre de 2025, 8 de noviembre de 2025, 13 de noviembre de 2025 y 4 de diciembre de 2025, sin embargo, como se analizó en el apartado correspondiente de la presente Resolución, las manifestaciones referidas carecen de sustento probatorio ya que, al haberse presentado fuera del término legal establecido en la normatividad interna de morena, los medios de prueba fueron desechados y en consecuencia las acusaciones que en ellos se pudieran acreditar quedan sin materia de estudio.

De tal forma que, a consideración de esta CNHJ con base en los hechos narrados, en concatenación con los medios probatorios que obran en el expediente, **se acredita** la existencia de las conductas de **calumnia y denostación** realizadas por la parte acusada.

Del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Comisión advierte que las expresiones realizadas por la parte acusada, particularmente aquellas consistentes en afirmar que el Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango “roba, traiciona y miente”, así como señalar la supuesta recepción de recursos económicos provenientes del Gobierno del Estado, constituyen manifestaciones que trascienden el ámbito de la crítica legítima.

Si bien en el contexto político es válido un debate amplio, robusto y desinhibido, lo cierto es que dicho ejercicio no es absoluto, sino que encuentra límites en el respeto a la honra, reputación y funcionamiento institucional de los Órganos Partidistas.

En el caso concreto, las manifestaciones denunciadas implican la imputación directa de conductas indebidas sin que obren en autos elementos probatorios suficientes que acrediten dichas afirmaciones.

Particularmente, la prueba confesional desahogada en audiencia adquiere especial relevancia, toda vez que la persona acusada reconoció la autoría de las expresiones materia de la controversia.

Dicho reconocimiento, administrado con las pruebas técnicas, permite tener por acreditada la existencia de las manifestaciones acusadas.

En consecuencia, dichas expresiones actualizan denostación y calumnia, al implicar descrédito e imputación de hechos sin sustento probatorio.

Asimismo, al tratarse de manifestaciones públicas y reiteradas, generan un impacto negativo en la vida interna del partido, afectando su unidad y cohesión.

Por tanto, se declaran **FUNDADOS** los agravios en estos aspectos.

En cuanto a la acusación de **usurpación de funciones partidarias**, la parte actora señala en su escrito inicial de queja que el acusado incurre en dicha falta al mencionar a través de la transmisión realizada en fecha 18 de agosto de 2025 en su cuenta de Facebook la siguiente expresión:

“El periodo de la dirigencia estatal de morena termina legalmente este 25 de agosto del año que corre”

Al respecto la parte actora señala que las y los militantes carecen de facultades para determinar o anunciar la conclusión de periodos de dirigencias estatales, siendo esta una competencia exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional de morena; para acreditar dicho acto, se tiene como medio probatorio el video en formato MP4 cuyo contenido consiste en la transmisión realizada por la parte acusada en fecha 18 de agosto de 2025 a través de su cuenta de Facebook.

De lo anteriormente expuesto se puede afirmar que la parte acusada, en efecto, realiza la manifestación referida por la parte actora, sin embargo, dichas manifestación no incurre en usurpación de funciones partidarias, ya que es un hecho notorio que el periodo por el que se elige una dirigencia estatal, está definido y calendarizado por lo que se puede inferir que legalmente tiene fechas específicas de inicio y final más allá de la implementación de una prórroga o alguna estrategia política que pudiera considerar el Comité Ejecutivo Nacional de morena de acuerdo a su facultades estatutarias; por lo que, a consideración de esta CNHJ de morena, **no se acredita** la existencia de **usurpación de funciones** realizadas por la parte acusada.

En cuanto a la acusación de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género** la parte actora en su escrito inicial de queja señala que las expresiones realizadas por el acusado están dirigidas de manera reiterada a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, y que dichas expresiones atentan directamente contra su integridad, reputación y ejercicio político en su condición de mujer y en su rol de liderazgo.

Al respecto de dicha acusación se tiene como medios de convicción las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, consistentes en los dos videos en formato MP4 de los que se desprenden las transmisiones realizadas por el acusado en fechas 18 y 25 de agosto de 2025 a través de su cuenta de Facebook de las que, como ya se analizó previamente, se desprenden las siguientes expresiones:

- El Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango roba, traiciona y miente
- El Comité Ejecutivo Estatal de morena se convirtió en un gran negocio, morena en Durango, recibe una fuerte cantidad de dinero de forma mensual de parte del Gobierno del Estado vía ¿quién creen? el Secretario General de Gobierno, nada más nada menos que el ingeniero Héctor Vela Valenzuela, es el que hace llegar los recursos al Comité Ejecutivo Estatal de morena.
- Quien dirige la actualidad el Comité Ejecutivo Estatal de morena les rasura el salario.
- El Comité Ejecutivo Estatal de morena necesita con carácter de urgencia renovarse, oxigenarse y sobre todo, quien llegue a este honorable espacio no se convierte más en un tapete del Gobierno del Estado como lo es en la actualidad.

- morena en Durango se convirtió en un apéndice del Gobierno del Estado.
- En los principios que nos unen, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, principios que desgraciadamente fueron olvidados por quien hoy dirige los destinos de morena en Durango
- Me convertiré en el principal crítico de mi partido hasta que éste a la altura de los ciudadanos, no como en la actualidad, que está convertido, como ya lo dije, en un apéndice maloliente del Gobierno del Estado

Resulta relevante señalar que la parte acusada no desmiente la existencia y el contenido de dichas publicaciones, pues como se sustenta en la prueba confesional aportada por la parte actora, el acusado confirma la existencia de las transmisiones referidas, así como, su participación en ellas, sin embargo, para determinar la existencia de **Violencia Política en Razón de Género**, corresponde a esta CNHJ de morena, realizar un estudio específico de las expresiones referidas a manera de dilucidar si las conductas señaladas incurren en el supuesto expresado.

Para determinar si dichas conductas actualizan Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", la cual establece que deben analizarse diversos elementos concurrentes, mismos que se estudian enseguida.

1. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se actualiza.

Se tiene por satisfecho este elemento, toda vez que las expresiones denunciadas se realizan en el contexto del debate político interno del partido morena, y se encuentran dirigidas a personas que ejercen cargos de dirección partidista, lo cual se vincula directamente con el ejercicio de derechos político-electorales.

2. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, particulares o grupos de personas.

Si se actualiza este elemento.

La conducta fue atribuida a una persona militante de morena que, además, quien además ostentó un cargo de representación popular emanado de dicho instituto

político, por lo que se ubica plenamente dentro de los sujetos contemplados por la jurisprudencia aplicable.

La relevancia de este aspecto radica en que las expresiones provienen de una persona con visibilidad pública y presencia política al interior del partido, circunstancia que incrementa el alcance de sus manifestaciones y la incidencia que pueden generar frente a la militancia presente.

3. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

El presente elemento se actualiza.

Las expresiones señaladas consisten en manifestaciones verbales difundidas a través de redes sociales, por lo que este elemento se tiene por satisfecho en su vertiente verbal. Esto debido a que, lo que se señala del acusado son las expresiones realizadas por este en fechas 18 y 25 de agosto a través de su cuenta de Facebook, mismas que, como se refirió anteriormente, se realizaron de manera abierta al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango.

4. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

El presente elemento no se actualiza.

Como se puede observar en las expresiones señaladas, se pone de manifiesto la postura del acusado respecto del Comité Ejecutivo Estatal en Durango, sin embargo, de dichas expresiones no se tiene indicio de que se busque menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Que se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) las afecte desproporcionadamente.

Este elemento requiere un análisis reforzado, pues si bien las expresiones señaladas no contienen vocablos abiertamente sexistas, ni referencias literales a la condición de mujer de la Presidenta del Comité Ejecutivo estatal de morena en Durango, ello no excluye, por sí mismo, la posible actualización de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que este tipo de violencia también puede manifestarse de manera indirecta, simbólica o contextual, mediante expresiones aparentemente neutras que, valoradas en el entorno en que fueron emitidas, reproduzcan esquemas de exclusión o generen impactos diferenciados sobre las mujeres en la vida pública.

Adicionalmente, resulta orientadora la jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”**, conforme a la cual, para determinar si una expresión contiene lenguaje sexista, discriminatorio o reproduce estereotipos de género, deben analizarse diversos elementos contextuales y semánticos.

En atención a dicho criterio, esta Comisión realiza el estudio correspondiente:

a) Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando lugar, tiempo, medio y circunstancias de emisión.

Las manifestaciones fueron realizadas en a través de la cuenta personal de Facebook del acusado por lo que se puede afirmar que dichas publicaciones tienen un alcance limitado con respecto a la militancia que pudieran seguir dicha cuenta, además tal y como obra en constancias, las ligas de dichas transmisiones ya no se encuentran disponibles o el contenido fue eliminado.

b) Precisar la expresión objeto de análisis.

Las expresiones materia de controversia consistieron sustancialmente en cuestionamientos públicos relativos al desempeño del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango frente al gobierno Estatal.

c) Señalar la semántica de las palabras utilizadas, es decir, su significado literal o coloquial.

Desde una perspectiva literal, las frases analizadas podrían interpretarse como cuestionamientos relativos al actuar de Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango frente al gobierno Estatal mismas que no contienen, en apariencia aislada, referencias expresas al sexo o género de la denunciante.

d) Definir el sentido del mensaje a partir del contexto social, cultural y político en que se emite.

En el caso de las expresiones señaladas, se puede observar que estas se emitieron en un contexto de la presunta renovación del Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado y tuvieron como efecto inmediato cuestionar el desempeño de dicho Comité y su capacidad representativa.

e) Verificar la intención o resultado del mensaje, a fin de advertir si tuvo como propósito o efecto discriminar o excluir políticamente a una mujer.

De las constancias que obran en autos se desprende que las expresiones estuvieron dirigidas de manera general al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango del que no resulta posible acreditar una intención objetiva o subjetiva de discriminar a una mujer y que con ello pudiera generar un impacto diferenciado en perjuicio de una integrante de este partido político.

Así, del estudio integral de los elementos antes desarrollados, esta Comisión concluye que las manifestaciones atribuidas al **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, aunque fueron realizadas en su momento por un integrante de este partido político morena, **no acreditan** que se haya constituido de manera directa o deductiva, actos de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, en tanto que las manifestaciones realizadas están dirigidas de manera general al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango.

En cuanto a la acusación de **Atentar contra la unidad y cohesión del partido**, la parte actora refiere que las expresiones señaladas en apartados anteriores con referencia a las transmisiones realizadas por el acusado a través de su cuenta personal de Facebook en fechas 18 y 25 de agosto de 2025, constituyen manifestaciones contrarias a los principios de respeto, unidad y ética partidaria.

Para acreditar dicha conducta, la parte actora ofrece como medios de convicción los videos en formato MP4 cuyo contenido consiste en las transmisiones realizadas por la parte acusada en fechas 18 y 25 de agosto de 2025 a través de su cuenta de Facebook.

A consideración de esta CNHJ con base en los hechos narrados, en concatenación con los medios probatorios que obran en el expediente, **se acredita** la existencia de la conducta relativa a **atentar contra la unidad y cohesión del partido** realizada por la parte acusada.

7. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.

Una vez puntualizados los hechos acreditados en el apartado anterior, lo procedente es analizar si las conductas por las cuales fue acusado el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, contravienen la normativa interna de morena, o bien, si se encuentran apegadas a derecho.

Se tiene por acreditados las siguientes conductas:

- Denostación
- Calumnia
- Atentar contra la unidad y cohesión del partido

En cuanto de los actos correspondientes a **denostación y calumnia** se es posible acreditar con los medios probatorios ofrecidos y previamente analizados, que la parte acusada realiza diversas manifestaciones en contra del Comité Ejecutivo Estatal de

morena en Durango de las que se desprende textualmente lo siguiente:

- El Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango roba, traiciona y miente
- El Comité Ejecutivo Estatal de morena se convirtió en un gran negocio, morena en Durango, recibe una fuerte cantidad de dinero de forma mensual de parte del Gobierno del Estado vía ¿quién creen? el Secretario General de Gobierno, nada más nada menos que el ingeniero Héctor Vela Valenzuela, es el que hace llegar los recursos al comité ejecutivo Estatal de morena.
- Quien dirige la actualidad el Comité Ejecutivo Estatal de morena les rasura el salario.
- El Comité Ejecutivo Estatal de morena necesita con carácter de urgencia renovarse, oxigenarse y sobre todo, quien llegue a este honorable espacio no se convierte más en un tapete del Gobierno del Estado como lo es en la actualidad.
- morena en Durango se convirtió en un apéndice del Gobierno del Estado.
- En los principios que nos unen, no mentir, no robar y no traicionar al pueblo, principios que desgraciadamente fueron olvidados por quien hoy dirige los destinos de morena en Durango
- Me convertiré en el principal crítico de mi partido hasta que éste a la altura de los ciudadanos, no como en la actualidad, que está convertido, como ya lo dije, en un apéndice maloliente del Gobierno del Estado

Al respecto de dichos comentarios realizados, la parte acusada justifica en reiteradas ocasiones, su actuar señalando como verdad los hechos que pretende hacer valer, como lo fue en las pruebas testimoniales ofrecidas por el acusado, las pruebas técnicas ofrecidas también por el acusado en las que se señalan supuestos vínculos de los integrantes de dicho comité con representantes de otros partidos políticos, así como en los videos consistentes en las transmisiones realizadas desde su cuenta de Facebook ofrecidas por la parte actora y la entrevista de la que este formó parte; sin embargo, resulta relevante señalar que dichas afirmaciones tiene carácter personal ya que en ninguno de los casos señalados, se ha acudido ante un tribunal o en su caso ante esta comisión nacional, para denunciar legalmente los actos reclamados a dicho comité.

Por tales motivos, es posible afirmar que los comentarios realizados por la parte acusada carecen de sustento legal, al no tenerse por acreditados mediante alguna determinación jurisdiccional y su realización corresponde a una perspectiva meramente personal de los hechos, lo que tiene como consecuencia que, al ser expresados de manera pública, atente contra los derechos las personas a quien les imputa dichos comentarios.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nacional¹⁴ ha sostenido que “*La calumnia es la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley*” siendo que en el caso en concreto las manifestaciones realizadas por el acusado se basan solamente en perspectivas unilaterales que carecen de sustento legal, en ese mismo sentido la mismas SCJN señala adicionalmente que “*si el hecho es falso o es inocente la persona a quien se imputa, y la denuncia o acusación llevada ante un Juez, es calumniosa cuando el acusador sabe que el acusado es inocente o que el delito no existe, de donde se desprende que el dolo es uno de los elementos constitutivos e indispensables del delito de calumnia*”; de lo anteriormente expuesto se desprende que la parte acusada ha realizado las manifestaciones de las que se le acusa a sabiendas de que carecen de sustento legal por lo que se puede afirmar que existe dolo como elemento constitutivo de **calumnia** por lo que en consecuencia, se determinan **FUNDADOS** los agravios relativos a dicha conducta.

Respecto al supuesto de **denostación**, se entiende por esta al acto o efecto de denostar, lo que significa, insultar, injuriar gravemente, ofender o hablar en sentido negativo de alguien o algo para desacreditarlo; para el contexto que aquí se analiza, se puede apreciar, de las expresiones señaladas, que el acusado pretende desacreditar al Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango, increpándole actos carentes de sustento legal, por lo que, en ese mismo sentido se determinan **FUNDADOS** los actos relativos a **denostación**.

En cuanto de los actos correspondientes en **atentar contra la unidad y cohesión de partido** resulta necesario poner en contexto que en nuestro partido político morena, existen los LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA, en los que se delimitan los principios rectores y las conductas contrarias a los principios del movimiento, se señala que dichos lineamientos son de observancia obligatoria para las personas representantes, servidoras públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena, especialmente quienes participen o pretendan participar en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas; asimismo se señala a esta CNHJ como autoridad encargada de vigilar su cumplimiento así como investigar y sancionar los quebrantamientos por parte de cualquier militante o representante de morena.

De tal forma que en el lineamiento bajo el numeral III denominado; RESPETO E IGUALDAD ENTRE LA MILITANCIA, se desglosan las conductas contrarias a dicho lineamiento, mismas que coinciden con las conductas realizadas por la parte acusada al Emitir declaraciones públicas que desacreditan a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias internas del partido, difundir y promover información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas militantes o decisiones colectivas del movimiento, filtrar o manipular información interna a medios de comunicación o actores externos con el propósito de generar división, desconfianza o confrontación entre militantes, representantes o aspirantes a encargos de elección.

¹⁴ En adelante SCJN.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la parte acusada ha incurrido en las conductas contrarias previamente señaladas y que las manifestaciones vertidas por este, más allá de una denuncia pública, tiene el efecto de desacreditar la dirigencia del partido en el Estado de Durango, provocando la posibilidad de división, desconfianza o confrontación entre militantes en la entidad de tal forma que se tiene por **FUNDADOS** agravios relativos a **atentar contra la unidad y cohesión de partido**.

En cuanto a las conductas relativas a **usurpación de funciones y violencia política contra las mujeres en razón de género**, se determinan como **INFUNDADOS** los agravios señalados ya que del estudio de los hechos señalados en concatenación con los medios probatorios ofrecidos, resulta imposible acreditar con base a lo establecido en la normatividad interna de morena, que el acusado efectuó actos que acrediten dicha conducta, en primer momento porque de acuerdo al estudio realizado en cuanto a los agravios de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, se determinó que no se cumplen los requisitos previstos en el criterio jurisprudencial 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Asimismo, en cuanto al agravio relativo a **usurpación de funciones**, se determinó que las manifestaciones realizadas por la parte acusada no contravienen a lo dispuesto en la normatividad interna de morena, relativa a las funciones de los Órganos Partidarios ya que es un hecho notorio que el periodo por el que se elige una dirigencia estatal, está definido y calendarizado por lo que se puede inferir que legalmente tiene fechas específicas de inicio y final más allá de la implementación de una prórroga o alguna estrategia política que pudiera considerar el Comité Ejecutivo Nacional de morena de acuerdo a su facultades estatutarias.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar en el apartado subsecuente la calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente.

8. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez analizados los hechos y con base en los Documentos Básicos de nuestro partido político, esta Comisión Nacional determina que las conductas atribuidas a la parte acusada constituyen una falta **GRAVE ORDINARIA** respecto a los actos relativos a **calumnia**, una falta **GRAVE ORDINARIA** respecto a los actos relativos a **denostación** y una falta **GRAVE ESPECIAL** respecto a los actos relativos a **atentar contra la unidad y cohesión de partido** conforme a lo siguiente:

Violación a la Declaración de Principios de morena:

La parte acusada vulneró los principios establecidos en la Declaración de Principios de morena, particularmente aquellos que se refieren a:

- La ética social, y la lucha permanente para recuperar plenamente los principios de **solidaridad, prosperidad compartida, bienestar social**, fraternidad, honestidad, colaboración y el respeto a las diferencias.
- La construcción colectiva de la paz.
- El apego a la ley y **las soluciones pacíficas**.
- El derecho a disentir, a presentar ideas en debates abiertos y a expresar inconformidades por las vías institucionales del partido, pero al mismo tiempo el deber de conducirse con respeto y, sobre todo, con la alegre fraternidad que genera el esfuerzo compartido.

Infracciones al Estatuto de morena

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3°, es deber de toda persona militante partir de los siguientes fundamentos:

- Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean, **a través del diálogo y respeto a los derechos humanos;**
- El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre integrantes o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. **Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancionen, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Asimismo, el artículo 6°, establece como obligación:

- Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;
- Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

En el mismo sentido, en el artículo 53° del Estatuto, se identifican las faltas sancionables en competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de las que resultan aplicables las siguientes:

- La transgresión a las normas de los documentos básicos de morena y sus reglamentos;

- El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;
- Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena.
- Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de morena.

Infracciones a los LINEAMIENTOS PARA EL COMPORTAMIENTO ÉTICO QUE DEBEN TENER LAS PERSONAS REPRESENTANTES, SERVIDORAS PÚBLICAS, PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO Y MILITANTES DE MORENA.

Bajo el numeral III denominado; RESPETO E IGUALDAD ENTRE LA MILITANCIA, mismo que tiene como principio rector la crítica fraterna y la solidaridad entre compañeras y compañeros del partido rechazando toda forma de descrédito, denostación, difamación, violencia política de género o deslealtad hacia otras personas militantes o simpatizantes; se puede observar que tal lineamiento establece como conductas contrarias, en específicamente en el caso concreto las siguientes:

- Emitir declaraciones públicas que desacrediten a otras personas militantes o las decisiones colectivas del movimiento sin agotar previamente las instancias internas del partido. Los canales de diálogo y los cauces institucionales siempre estarán abiertos al debate, la denuncia, la crítica y la deliberación constructiva interna.
- Difundir o promover información falsa, manipulada o malintencionada sobre otras personas militantes o decisiones colectivas del movimiento con el propósito de obtener ventajas personales o electorales.
- Filtrar o manipular información interna a medios de comunicación o actores externos con el propósito de generar división, desconfianza o confrontación entre militantes, representantes o aspirantes a encargos de elección.

Al respecto, las manifestaciones realizadas por la parte acusada constituyen una transgresión directa a estos preceptos, al emitir declaraciones carentes de verdad y sustento legal y propiciar un entorno de descrédito a la dirigencia del partido en el Estado.

• **Calificación de las faltas cometidas por el C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA.**

Esta Comisión Nacional, estima que con relación a la los actos cometidos por la parte acusada consistentes en realizar manifestaciones que constituyen **denostación, calumnia** se clasifica a dichas faltas como **GRAVES ORDINARIAS**; en cuanto a los

actos consistentes en **atentan contra la unidad y cohesión de partido** se clasifica a dicha falta como **GRAVE ESPECIAL**; Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de las faltas se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios y los lineamientos para el comportamiento ético, que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la parte acusada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En concordancia con ello, se ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese contexto, el acusado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Con respecto a los fines de la sanción, es importante destacar que, en materia electoral, ésta se distingue en razón de que su naturaleza es fundamentalmente preventiva; por tanto, se perseguirá que propicie los fines relacionados con la prevención general y especial, de acuerdo a los propósitos que orientan el sistema de sanciones, por lo que la sanción debe ser:

- Adecuada y considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcional y tomar en cuenta para individualizarla el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y,
- Eficaz, en la medida en la que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular y, en consecuencia, restablecer el Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora bien, en el ejercicio de individualizar o aplicar las sanciones, también se debe advertir una doble finalidad de prevención: general, para impedir la comisión de otros hechos irregulares, al constituirse en la confirmación de la amenaza abstracta expuesta en la ley y, especial, al aplicarse en concreto al responsable de la infracción para intimarlo a que no vuelva a transgredir el ordenamiento.

- **Individualización de las faltas cometidas por el C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA.**

Esta Comisión Nacional procede a calificar las faltas cometidas por el militante acusado, conforme a los criterios previstos en el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

La responsabilidad se estima relevante, al haberse acreditado la emisión de expresiones tendientes a **denostación, calumnia** y que **atentan contra la unidad y cohesión del partido**.

Dichos actos cobran relevancia al ser realizados por el acusado en diversas ocasiones a través de publicaciones en su cuenta personal de la red social "Facebook".

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado

La práctica de emitir declaraciones públicas que tengan como fin la **denostación, calumnia** y que **atentan contra la unidad y cohesión de partido** deben ser suprimidas de manera categórica dentro del ámbito partidario, atendiendo a la protección del bien jurídico tutelado de nuestros militantes y a la garantía de un ambiente de unidad interna que evite de manera frontal, generar división, desconfianza o confrontación entre militantes, representantes o aspirantes a encargos de elección.

Lo anterior tiene especial relevancia al señalar que, para garantizar la unidad interna, se ha previsto en la normatividad de nuestro partido, que; ante la presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, se acuda ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que se investiguen y en su caso se sancionen dichas conductas, siendo que en el caso concreto la parte acusada es omisa en atender esta obligación y en su defecto, procede a realizar manifestaciones a través de redes sociales carentes de sustento legal, que incurren en actos de denostación, calumnia y que atentan contra la unidad y cohesión de partido.

Finalmente, la supresión de esta práctica no es una censura, sino una medida necesaria para salvaguardar la integridad del proyecto político, así como la congruencia entre su discurso y sus acciones. Si el partido permite que se mantenga

esta práctica sin consecuencias, se corre el riesgo de banalizar los principios, lineamientos y la normatividad interna del partido.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

La conducta que se acredita ocurrió fechas 18 y 25 de agosto de 2025 a través de una transmisión en vivo realizada por la parte acusada a través de su cuenta personal de la red social denominada “Facebook”

d) Las condiciones socio económicas de la parte acusada.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Las manifestaciones, al ser emitidas en la cuenta personal de Facebook de la parte acusada tiene en primer momento un alcance limitado, pues llega únicamente a las personas que en el momento sigan dicha cuenta, sin embargo, la naturaleza de la misma red social, facilitan la difusión exponencial de dichas manifestaciones, no solamente entre usuarios que siguen la cuenta del acusado, sino al público en general propiciando un ambiente de descrédito y falta de unidad entre la militancia de este partido político en el Estado de Durango pues, de dichas manifestaciones se desprende la intención clara de influir en la opinión pública. Esto agrava su efecto, pues no se trata de una conversación privada o de un comentario fuera de contexto, sino de un acto comunicativo deliberado, orientado a desacreditar al Comité Ejecutivo Estatal de morena en el Estado de Durango.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que no ha sido sancionada la parte denunciada anteriormente.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

9. DE LA SANCIÓN.

Es menester precisar que toda falta debe conllevar una consecuencia jurídica suficiente, a fin de generar un efecto disuasorio en lo futuro, respecto de los militantes como individuos que integran la sociedad en su conjunto; Ello es indispensable para garantizar una adecuada convivencia social, en la que los sujetos obligados observen y acaten las normas que rigen el orden jurídico.

Bajo esta premisa, quien haya participado en la comisión de un ilícito debe abstenerse de incurrir nuevamente en conductas contrarias a derecho, y con mayor razón de repetir las mismas infracciones, pues de lo contrario se pondría en riesgo el bienestar social, que constituye la finalidad última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Es en este mismo entendido, las conductas que en la presente Resolución se analizan, son motivo de sanción por ser consideradas graves y contraria a las normas y principios a los que el hoy denunciado aceptó comprometerse, al afiliarse a este partido político.

Así, una vez calificada la conducta atribuida al **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** como infracción a la normativa interna de morena, y determinada su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de denostación, calumnia y atentar contra la unidad y cohesión del partido, corresponde a esta Comisión imponer la sanción procedente, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad.

Lo anterior, con fundamento en las facultades conferidas a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por el Estatuto de morena y el Reglamento interno aplicable, para conocer, resolver e imponer las sanciones previstas cuando se acrediten infracciones a los Documentos Básicos, al Estatuto y demás disposiciones partidistas.

De tal forma que, resulta aplicable respecto a los actos de denostación y calumnia, la sanción prevista en el artículo 127 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el cual señala a la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** como una de las sanciones procedentes ante la comisión de conductas contrarias a la normatividad interna del partido, misma que consistente en la advertencia pública que deberá hacerse del conocimiento de la militancia y difundirse en los medios oficiales correspondientes.

Asimismo, respecto a los actos relativos en atentar contra la cohesión y unidad del partido se prevé en el artículo 128 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS** como una de las sanciones procedentes ante la comisión de conductas contrarias a la normatividad interna del partido, misma que consistente en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de morena, uno o más de los derechos contemplados en el artículo 5º y demás

contenidos en el Estatuto.

En ese sentido, la imposición de sanciones no tiene únicamente una finalidad represiva, sino también preventiva, correctiva y pedagógica, encaminada a restablecer el orden normativo interno, proteger los bienes jurídicos afectados y evitar la reiteración de conductas similares al interior del partido.

En el caso concreto, quedó acreditado que la persona acusada emitió expresiones públicas orientadas a denostar, calumniar y atentar contra la unidad y cohesión del partido en representación del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Durango.

Tales actos vulneraron directamente la Declaración de Principios de morena, el Estatuto de morena y los lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, Protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena.

Ahora bien, para la determinación de las sanciones concretas, esta Comisión toma en consideración que:

- i) La conducta se desarrolló en una transmisión en vivo dirigida al público en general, a través de una red social con gran alcance de difusión.
- ii) Se trató de expresiones con el fin de denostar, calumniar y atentar contra la unidad del partido en el Estado de Durango.
- iii) No se acreditó reincidencia;
- iv) No existió beneficio económico derivado de la infracción;
- v) La conducta, además de ser relevante, se acreditó en al menos dos ocasiones.

Bajo tales parámetros, y atendiendo al catálogo de sanciones previsto en el Estatuto de morena y en el Reglamento de esta Comisión, considerando que no se acreditan circunstancias agravantes adicionales ni reincidencia, esta Comisión estima procedente imponer una sanción proporcional a la conducta acreditada.

Por tanto, se determina imponer a la persona denunciada una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, podrán imponerse sanciones de mayor gravedad conforme a la normativa interna aplicable.

Dicha sanción resulta adecuada porque exterioriza las consecuencias institucionales frente a actos de denostación, calumnia y atentar contra la unidad del partido; es proporcional, al corresponder a la gravedad ordinaria de las faltas acreditadas; y es necesaria, al constituir medidas aptas para prevenir futuras conductas similares por parte de la persona infractora y de la militancia en general.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 127 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en relación con el Estatuto de morena, se impone al **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

10. EFECTOS.

Al haberse declarado fundados los agravios hechos valer por la parte actora y acreditada la responsabilidad del **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** por la comisión de conductas constitutivas de denostación, calumnia y atentar contra la unidad y cohesión del partido, lo procedente es establecer los efectos jurídicos de la presente determinación.

En consecuencia, se impone al **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo razonado en el considerando anterior y con fundamento en los artículos 127 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al respecto, la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, deberá hacerse del conocimiento de la militancia mediante su publicación en los estrados electrónicos de esta Comisión, así como en los medios institucionales que resulten procedentes, para los efectos estatutarios conducentes.

Asimismo, se exhorta a la persona sancionada para que, en lo subsecuente, ajuste su conducta a los principios básicos del partido, establecidos en el Estatuto, la Declaración de Principios, los lineamientos para el comportamiento ético que deben tener las personas representantes, servidoras públicas, protagonistas del cambio verdadero y militantes de morena y cualquier documento que rijan la vida interna de este partido político morena.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto; Título Octavo (artículos 26 al 36), del Reglamento; las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios relativos a **DENOSTACIÓN, CALUMNIA Y ATENTAR CONTRA LA COHESIÓN Y UNIDAD DEL PARTIDO** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la parte actora, en virtud de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios relativos a **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO Y USURPACIÓN DE FUNCIONES** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por la parte actora, en virtud de lo expuesto en esta Resolución.

TERCERO. Se ordena la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** del **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**.

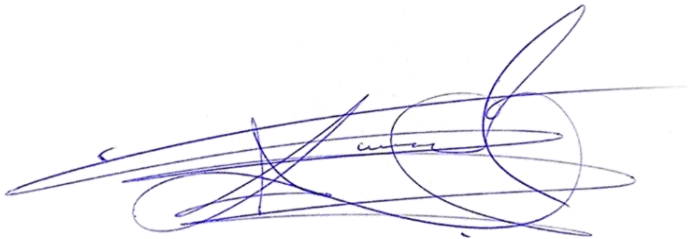
CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas** a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



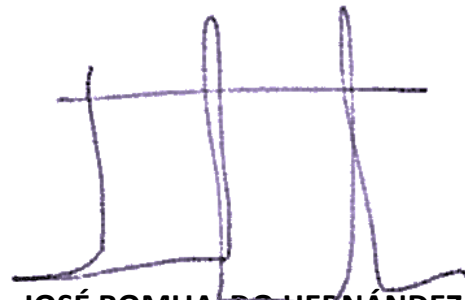
ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA